



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLAN**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO
1048 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE LA CIUDAD DE MEXICO A
EFECTO DE IMPLEMENTAR UNA MEJOR
APLICACIÓN AL PROCESO ORAL EN
MATERIAL MATERIA FAMILIAR EN LA
CIUDAD DE MEXICO**

TESIS

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ARIEL GODINEZ GARCIA

DIRECTOR DE TESIS

FCO JAVIER SALAZAR

TIERRABLANCA

FES ACATLAN, NAUCALPAN, 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- JUSTIFICACION

La importancia de tener una justicia expedita en materia familiar en la ciudad de México a través del proceso oral es fundamental, ya que de esta forma se satisface a quienes ponen en marcha la maquinaria procesal y sin dejar atrás que elimina la carga y lentitud de los juzgados, para esto es necesario aplicar de forma correcta este sistema, eliminando los vicios existentes en la actual forma de aplicabilidad del proceso oral, así como las malas costumbres existentes por parte de quienes aplican este modelo procesal y aplicar correctamente el juicio oral.

Encontrando como solución a esto, la necesidad de aplicar de forma correcta el proceso oral, a través de nuevas reformas al código de procedimientos civiles que modifiquen aquellas figuras como lo es junta anticipada la cual provoca lentitud, y todavía más importante no cumple con uno de los principios rectores del proceso oral contemplados en el 1020 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, la inmediación, así como cursos de aplicabilidad del juicio oral a los impartidores de justicia, para de esta forma cumplir con uno de los principios rectores del juicio oral, el cual es que este debe ser predominante oral.

- OBJETIVOS

Objetivo General: Conocer los diferentes antecedentes y conceptos del Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México, así como identificar y analizar los artículos relacionados con el Juicio Oral en materia Familiar, para que de esta manera evaluemos los preceptos legales que son motivos del presente tema, a fin de solucionar las deficiencias en el actual sistema y así implementar soluciones para la eficiente aplicación del sistema oral.

Objetivo Particular I: Conocer los diferentes antecedentes y conceptos del Proceso Oral Familiar dentro de la Ciudad de México a través de la dialéctica de diversos autores, a fin de definir el correcto concepto del proceso oral

Objetivo Particular II: Identificar los vicios dentro del artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México a través del análisis de la ley Adjetiva.

Con la finalidad de estudiar este precepto legal aplicable a la materia

Objetivo Particular III: Evaluar la aplicación del Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México a través de la deducción de lo encontrado dentro del precepto legal, a fin de conocer si es correcta la forma en que es aplicado el sistema de oralidad de la entidad.

Objetivo Particular IV: Examinar las reformas que se pueden realizar al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México a través del análisis y la deducción a fin de corregir los vicios dentro del proceso oral familiar y así se realice una correcta aplicación del sistema oral.

INDICE

INTRODUCCION	1)
Capitulo I: Marco histórico y conceptual del proceso oral Familiar	<u>1</u>
<u>1.1</u> El Derecho Procesal.....	<u>1</u>
<u>1.1.1.</u> Concepto	<u>1</u>
<u>1.1.2.</u> Características.....	<u>3</u>
<u>1.1.3.</u> Antecedentes.....	<u>4</u>
<u>1.2.</u> El proceso Oral.....	<u>5</u>
<u>1.2.1.</u> Concepto	<u>5</u>
<u>1.2.2.</u> Características.....	<u>6</u>
<u>1.2.3.</u> Antecedentes.....	<u>8</u>
<u>1.3.</u> <u>El derecho</u> Familiar	<u>9</u>
<u>1.3.1.</u> Concepto	<u>9</u>
<u>1.3.2.</u> Características.....	<u>10</u>

1.3.3. Antecedentes.....	11
1.4. El proceso Oral Familiar.....	12
1.4.1. Concepto	12
1.4.2. Características.....	13
1.4.3. Antecedentes.....	15

Capitulo II: El proceso oral Familiar dentro de la legislación, nacional, local y extranjera
..... [16](#)

2.1 El proceso oral Familiar en México.....	16
2.1.1. La llegada del Proceso Oral Familiar a la legislación mexicana.....	16
2.2 El Proceso Oral Familiar en las legislaciones de las entidades.....	18
2.1.3 México y la adaptación al Proceso Oral Familiar	23
2.1.4 Beneficios del Proceso Oral en México.....	24
2.2 El Proceso Oral Familiar en la legislación civil procesal de la Ciudad de México	26
2.2.1 La implementación del Proceso Oral Familiar en la legislación de la ciudad de México	27
2.2.2 Artículos relativos al Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México	28
2.2.3 La evolución del Proceso Oral en la Ciudad de México	31
Capítulo 2.3 El proceso Oral familiar en las legislaciones extranjeras	33
2.3.1 Chile.....	33
2.3.2 España	35
2.3.3 Comparación de la legislación mexicana con las legislaciones extranjeras	38

Capitulo III: La aplicación de los Juicios Orales Familiares en la Ciudad de México
..... [40](#)

Capítulo 3.1 Análisis de los artículos relativos al Juicio Oral Familiar	40
3.1.1 Artículo 1019.....	40

3.1.2 Artículo 1020.....	42
3.1.4 Artículo 1022.....	43
3.1.5 Artículo 1023.....	44
3.1.7 Artículo 1025.....	44
3.1.8 Artículo 1026.....	45
3.1.9 Artículo 1027.....	45
3.1.10 Artículo 1028.....	46
3.1.11 Artículo 1029.....	47
3.1.12 Artículo 1030.....	48
3.1.13 Artículo 1031.....	49
3.2 El Procedimiento Oral en Materia Familiar en la Ciudad de México	49
3.2.1 Análisis de los artículos relativos a la sección primera, Fase postulatoria	49
3.2.2 Análisis de los artículos relativos a la sección segunda, Reglas de la audiencia	56
3.2.3 Análisis de los artículos relativos a la sección tercera, L audiencia Preliminar	59
3.2.4 Análisis de los artículos relativos a la sección cuarta, Audiencia de Juicio.....	64
3.2.5 La sentencia	66
3.3 Las pruebas en el juicio Oral	68
3.3.1 Análisis de los artículos 1060 y 1061	68
3.3.1 La declaración de parte.....	69
3.3.3 La declaración de los testigos.....	70
3.3.4 La pericial	71
3.3.5 La instrumental	72
3.3.6 La inspección Judicial	74

Capítulo IV: Reformas a los artículos relacionados con el precepto legal proceso oral familiar en la legislación procesal civil de la Ciudad de México

Propuesta de reforma al artículo 1049 y propuesta de modificación a los artículos relacionados con el precepto legal 1049 del proceso oral	76
4.1.1 Propuesta de Reforma al artículo 104.....	76
4.1.2 Propuesta de reforma al artículo 1044.....	78
4.1.3 Propuesta de Reforma al artículo 1047.....	80
4.1.4 Propuesta de Reforma al artículo 1049.....	81
4.1.5 Propuesta de Derogación al Artículo 1052.....	82
4. 2 Propuesta de modificación al sistema de aplicación de los juicios orales.....	86
4.2.1 Crítica a la Circular emitida por el Boletín Judicial número 92 de fecha 28 de mayo del 2018 por el desplazamiento de jerarquía de la ley adjetiva Civil de la Ciudad de México.....	86
4.2.2 Reforma al sistema de los juicios orales a partir de la crítica a la Circular emitida por el Boletín Judicial número 92 de fecha 28 de Mayo del 2018 por el desplazamiento de jerarquía de la ley adjetiva de la Ciudad de México.....	90
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA.....	96

INTRODUCCION

La presente investigación hace referencia a una propuesta la cual va dirigida hacia la necesidad de reformar el precepto legal número 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, esto con la finalidad de buscar mejorar la aplicación de los Procesos Orales en Materia Familiar dentro de la Ciudad de México, y de esta forma brindar una justicia, expedita y sobre todo con certeza jurídica para quienes la soliciten.

Es importante resaltar que el propósito de esta tesis, es conocer si la propuesta que será mencionada dentro de los temas siguientes será viable, la cual buscara en todo momento subsanar los vicios que puedan existir dentro del Proceso Oral Familiar; los cuales podemos definir, como aquellos que han generado que la oralidad no sea bien aplicada en el sistema judicial mexicano, lo que a su vez ha ocasionado un atraso en la resolución de los juicios orales, añadiendo la carga de trabajo que presentan los juzgados del proceso oral y escrito como consecuencia de la actual ineficiencia de los sistemas orales en la Ciudad de México.

Para realizar el actual trabajo de investigación, será requisito indagar en los conceptos antiguos y nuevos del Derecho Procesal y Familiar y Oral; posteriormente analizaremos la integración de la oralidad en el marco legal, nacional, apartado donde conoceremos la fecha en que fueron implementados los juicios orales, su adaptación en el sistema judicial, has conocer las localidades que contemplan a esta figuran; local, en esta sección del trabajo nos centraremos en una entidad, la cual será la Ciudad de México, en dicho subtema conoceremos a través de la indagación, la forma en que el proceso oral familiar llego y se adaptó en el marco legislativo de la capital mexicana; y extranjera, finalmente en este tema a desarrollar compararemos lo decretado por la ley adjetiva mexicana en cuanto al Proceso Oral en la Ciudad de México, con lo establecido con diversas leyes civiles de países como Chile, España, entre otras naciones.

Finalmente analizaremos los artículos correspondientes al Proceso Oral Familiar dentro del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en donde

buscaremos encontrar con precisión los vicios o problemas que padece el sistema oral de la entidad antes mencionada.

De esta forma con lo que se haya recabado y presentado en los temas anteriores, podamos observar la viabilidad de lo que el presente autor propone como solución a los posibles conflictos que habrán de encontrarse dentro de la ley adjetiva, y así conocer si la propuesta de reforma puede ser aplicable al caso en concreto y así mejorar la aplicación de los Procesos Orales Familiares en la Ciudad de México, y no solo eso, sino buscar lograr una solución a los conflictos que emanan de la problemática antes planteada

Capítulo I: Marco histórico y conceptual del proceso oral Familiar

1.1 DERECHO PROCESAL

1.1.1 CONCEPTO

En mi definición se entiende al derecho procesal como aquella rama del derecho encargada de regular todo lo relacionado con los actos de los órganos jurisdiccionales, así como también de los involucrados, actor, demandado y terceros

Sin dejar atrás que el derecho procesal se encarga de regular los mecanismos, requisitos de una contienda, así como el procedimiento de esta misma, esto a través de códigos que son llamadas dentro de la cotidianidad “leyes procesales” o “leyes adjetivas”.

El maestro Jordi Nieva Fenol en su obra Derecho Procesal I nos define a esta rama del derecho más a detalle mediante cuatro aspectos, los cuales se expondrán en la siguiente cita:

“El Derecho procesal es la rama del Derecho que estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional. Dentro de esas manifestaciones se incluyen: — Las llamadas instituciones procesales, cuyos conceptos constituyen, pese a su enorme trascendencia práctica, la parte más teórica de nuestra disciplina (cosa juzgada, carga de la prueba, congruencia, motivación, etc.).— El fenómeno jurisdiccional, o génesis del juicio, explicando cómo surge el mismo y qué relaciones tiene con la generación del propio Derecho. — Las circunstancias de la vida cotidiana que influyen en el proceso. En este apartado se incluye el factor económico, el temporal, el psicológico, el ideológico, etcétera. — Los procedimientos o trámites precisos para celebrar un proceso”¹

Tomando como referencia el texto anterior, podremos añadir que el Derecho Procesal se integra por cuatro figuras, como lo son los organismos jurisdiccionales, la contienda entre el actor y demandado, los acontecimientos que fluyen dentro de la contienda y sobre todo los procedimientos que rigen el asunto. Pero es importante

¹ NIEVA Jordi, Derecho Procesal I, 2da ed. España, Tirant Editorial, 2019, p. 13

entender que el derecho procesal no solo es este conjunto de características, sino que también posee tres conceptos fundamentales dentro de ella, como lo son la jurisdicción, el proceso y la acción.

Por lo tanto, con esto podemos entender la finalidad del derecho procesal, la cual es regular todos los aspectos, procedimientos, que se susciten dentro del juicio, así como de los participantes que formen parte de él.

Por motivos de la del estudio de la investigación estableceremos la diferencia que existe entre proceso y procedimiento.

Para tener una noción más clara de lo que significa “Proceso, citarnos el texto elaborado por el maestro Cipriano Gómez, en su libro “Teoría General del Proceso”, quien nos menciona lo siguiente:

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”²

Tomando la definición anterior, deducimos que el proceso será aquel acto en el que un sujeto acude a un órgano jurisdiccional del Estado para solicitar la aplicación de una ley específica para la solución de una controversia.

Por otro lado, tomaremos como referencia la obra “Proceso, Procedimiento y Demanda en el Derecho Positivo Brasileño Posmoderno” escrito por Adailson Lima para poder definir al procedimiento:

“A su tiempo, procedimiento e solo el orden en que serán realizados los actos personales o jurídicos conforme la disposición legal o la convención de las partes envueltas en el evento”³

²GOMEZ, Cipriano, teoría General del Proceso, 10ma ed, Oxford, México, 2012

³ LIMA, Adailson, Proceso, Procedimiento y Demanda en el Derecho Positivo Posmoderno, 1era ed, UNAM, México, 2012

Por lo tanto, entendemos al procedimiento como aquellos actos concatenados que serán llevados a cabo en la controversia. Con lo escrito con anterioridad podemos hacer la notable diferencia que existe entre un concepto y otro, ya que el proceso es el acto para solucionar una controversia, mientras el procedimiento serán las formas que se utilizarán para dirimir el conflicto.

1.1.2 CARACTERISTICAS

Una vez entendida la finalidad del Derecho Procesal a través de su concepto, es importante conocer las principales características que posee este tipo de Derecho, como lo son los elementos que lo conforman, así como las subramas que lo integran.

En cuanto a lo que se refiere a los elementos que integran al Derecho Procesal, tenemos a las partes involucradas, órganos jurisdiccionales, una contienda entre actor, demandado, terceros como lo pueden ser los testigos, peritos que puedan presentarse durante la controversia y una legislación que regirá los procedimientos del asunto.

A pesar de lo anteriormente descrito el Derecho procesal no es solo eso, si no como se mencionó en el inicio de tema, este tipo de Derecho tiene ramas que clasifican las diversas materias. Para sostener esto tomaremos como referencia al maestro José Ovalle, quien en su libro Derecho Procesal nos explica lo siguiente:

“Para el análisis del derecho procesal mexicano podemos utilizar la clasificación del derecho procesal propuesta por Fix-Zamudio en tres grandes sectores: a) el derecho procesal dispositivo, regido por el principio dispositivo y que comprende el derecho procesal civil y mercantil, b) el derecho procesal social, orientado por el principio de justicia social o igualdad de compensación, y dentro del cual se agrupan el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y el derecho procesal de la seguridad social, y c) el derecho procesal inquisitorio o publicístico, en el que se contienen el derecho procesal familiar y del estado civil y el derecho procesal constitucional”⁴

⁴ FIX-ZAMUDIO Héctor, OVALLE Jose, Derecho Procesal, 1era ed, México, UNAM, 1991, p.8

Considerando la cita anterior, se establecen tres tipos de ramas en el Derecho Procesal las cuales son, el Derecho procesal dispositivo, social y publicitario y a su vez estas son divididas en subramas.

- Derecho dispositivo: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil
- Derecho Procesal social: Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Agrario, Derecho Procesal de la Seguridad Social
- Derecho Procesal Publicistico: Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal Familiar, Derecho Procesal Constitucional

Por último, es importante conocer los conceptos considerados elementales dentro de esta rama del Derecho, los cuales son: el de jurisdicción, proceso y acción, elementos que traen consigo las características que se menciona en el inicio del tema (partes involucradas, órganos jurisdiccionales, una contienda entre actor y demandado y una legislación que regirá los procedimientos del asunto), las cuales integraremos de la siguiente forma para su mejor comprensión:

- Jurisdicción: (órganos jurisdiccionales) Facultad que posee el juez para aplicar el derecho objetivo durante el proceso.
- Proceso: (contienda y legislación procesal) Acto mediante el cual un sujeto acude al Estado, para solicitar que a través del órgano jurisdiccional aplique una ley específica, con la finalidad de solucionar una controversia.
- Acción: (partes involucradas) Derecho subjetivo que una persona con el cual puede activar la maquinaria procesal.

1.1.3 ANTECEDENTES

A partir de ahora teniendo conocimiento sobre la definición, características del Derecho Procesal será importante ahondar dentro de la historia de esta materia, con la finalidad de lograr un mayor aprendizaje y saber cómo es que la forma procesal ha llegado a lo que es hoy en día.

El derecho procesal tiene su naturaleza en la Constitución Mexicana, emanando particularmente de los artículos 16 y 17 en donde se hace mención del Debido

Proceso, así como se sustenta en este texto que cualquier individuo tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del país.

Ahora bien los autores Peñaranda Valbuena Héctor Enrique, Quintero Peñaranda Olga, Peñaranda Quintero Héctor Ramón, Peñaranda Mercedes, nos hacen saber en su participación en la revista “nómadas” sobre que el Derecho Procesal surge en la época en que se enseñaba el Derecho Romano, esto lo podremos observar de la siguiente forma: “La autonomía del Derecho Procesal atravesó por varias etapas, remontando sus inicios a los siglos XVI al XVIII, donde en las universidades europeas y americanas se enseñaba exclusivamente Derecho Romano.”⁵

Después de este suceso el Derecho Procesal en su evolución adoptó el nombre de “Practica Forense”, para así ser una materia donde se enseñaban las características y funcionamiento del Derecho Procesal, la cual comenzó a ser impartida a partir del siglo XIX en las instituciones europeas. Esto se explica más a fondo en la siguiente cita de los autores mencionados en el párrafo anterior:

*“Un movimiento paralelo, que luego se denominó Práctica Forense, comenzó a preocuparse por la forma en que se desenvolvían los procedimientos ante los tribunales para ser utilizado por los operadores jurídicos al momento de litigar, es decir, solo se describía la realidad imperante, sin ningún tipo de proyección teórico-sistemática”.*⁶

1.2 EL PROCESAL ORAL

1.2.1 CONCEPTO

Hoy en día el sistema judicial mexicano tiene dos tipos de procesos, los cuales son el escrito y el oral. Por motivos de la investigación el segundo tipo de proceso será el cual indagaremos y estudiaremos.

⁵ PEÑARANDA Héctor, QUINTERO Olga, PEÑARANDA Ramon, PEÑARANDA Mercedes (2011) nómadas, Sobre el derecho procesal en el siglo XXI, vol 30, num 2, p.3

⁶ PEÑARANDA Héctor, QUINTERO Olga, PEÑARANDA Ramon, PEÑARANDA Mercedes, op.cit, p.4

Podemos definir al proceso oral como aquel sistema predominantemente oral, el cual tiene como finalidad resolver una contienda, llamándole “predominantemente oral” a aquellas etapas del procedimiento que tendrán que llevarse a cabo de forma oral, las cuales se encontrarán establecidas en los ordenamientos jurídicos de la entidad.

A partir de este concepto observamos que a diferencia del proceso escrito y lo que caracteriza a esta figura es que encontraremos diligencias dentro del procedimiento que se realizaran de forma verbal, como lo son las audiencias y el desahogo de ciertas pruebas, esto con la finalidad de brindar celeridad a los asuntos.

El profesor Fermín Torres en su obra “la implementación de los juicios orales en la Ciudad de México” nos define de forma más puntual lo que para él es el proceso oral de la siguiente forma:

“En el proceso judicial en el cual predomina el uso de la palabra oral, expresada ante el juez, quien en audiencia pública escucha de viva voz a las partes, y con base en las pruebas desahogadas y de sus apreciaciones, dicta sentencia que resuelve la controversia planteada ante el”.⁷

La cita anterior no solo nos da un simple concepto, sino que resalta aún más aquella característica que lo diferencia del sistema tradicional, como lo es la participación verbal del actor y demandado frente al juzgador, esto como ya se mencionó, únicamente en momentos específicos será aplicable, toda vez que aun figura dentro del proceso oral lo escrito.

1.2.2 CARACTERISTICAS

Como se pudo observar anteriormente una de las finalidades del Proceso Oral es darle celeridad al proceso, así como liberar la carga de trabajo de los juzgados tradiciones, esto mediante mecanismos particulares como son aquellos actos verbales que se dan ante el juzgador.

⁷ TORRES Fermín, (2018), Alegatos, La implementación de los juicios orales civiles en la Ciudad de México, num.100, p.766

Ahora bien, el Proceso Oral tiene características muy particulares las cuales le dan esencia a esta figura, siendo “los principios fundamentales”, los cuales nos establecerán parte del funcionamiento del Proceso Oral así como las normas que deben de seguirse para aplicar de forma correcta la figura motivo de esta investigación. Los principios fundamentales de la oralidad los encontraremos en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en el artículo 1020, dicho texto nos establece lo siguiente:

Artículo 1020. En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.⁸

Por lo tanto, tomando lo mencionado por el texto legislativo anteriormente citado, deduzco que tanto la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, dirección procesal, impulso procesal, preclusión y continuidad y concentración, son esencialmente importantes para el Derecho Procesal Oral, ya que se le otorga una identidad única a dicha figura, toda vez que el proceso ordinario no contara con aquellas características que otorgan celeridad y seguridad jurídica al proceso, como lo es la inmediación y la oralidad, sin dejar a un lado la importancia que tiene cada uno de ellos de forma singular en el accionar de la oralidad.

Finalmente, con esto podemos asentar que la característica más importante (no quitando valor a las demás peculiaridades del Proceso) es el trato directo que debe existir entre el juez y las partes, acto que se conoce como inmediación.

1.2.3 ANTECEDENTES

El Proceso Oral surge como una solución al enorme atraso y lentitud que imperaba en los asuntos, derivado del entorpecimiento y la sobre explotación del proceso tradicional escrito.

La oralidad como solución de conflictos es una figura la cual existía desde la época de los romanos, solo que esta era aplicada de forma diferente a la que hoy conocemos, sin dejar atrás algunos de los principios que hoy se pueden observar en el proceso actual.

A pesar de la existencia de la oralidad en aquella época dorada de los romanos (753 a.C) en cuanto a lo que se refiere al Derecho, lo más similar a lo que hoy conocemos como proceso oral no emanado de ellos, si no del Derecho francés, donde Chiovenda, (uno de los principales exponentes de la oralidad en Italia) defendió la

⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1020

existencia del proceso oral, toda vez que este tipo de juicio eran mal vistos. Estas ideas fueron incluidas en el sistema jurídico español, el cual a su vez adoptó posteriormente el sistema mexicano, derivado de la gran influencia jurídica que el país ibérico tenía sobre el mexicano; Esta explicación puede ahondarse aún más a través de la siguiente cita textual, emitida por el maestro Álvaro Mejía Salazar

“La idea del procedimentalismo francés tuvo su auge de influencia en el derecho italiano, quien tuvo en Chiovenda al máximo exponente del proceso oral civil italiano con influencia en gran parte de los sistemas jurídicos latinos, pues desarrollo y defendió sistemas jurídicos latinos, pues desarrollo y defendió la existencia de un proceso oral civil como la forma funcional, practica, eficaz e inmediata de impartir justicia por los tribunales”⁹

1.3 DERECHO FAMILIAR

1.3.1 CONCEPTO

De acuerdo con la investigación realizada y lo deducido el derecho familiar como rama del Derecho lo podemos definir como aquellas normas jurídicas encargadas de regular, solucionar, disolver lo relativo a asuntos de lo familiar, como lo puede ser el matrimonio, guarda y custodia, patria potestad, la adopción, así como lo inherente a la identidad de las personas.

Entendiendo el anterior significado como aquel Derecho encargado de proteger a la institución más importante dentro de la sociedad, la familia, así como salvaguardar a quienes forman parte de ella. El Derecho Familiar como materia de estudio, significa indagar en la cotidianidad de la sociedad como familia, para de esta forma conocer las relaciones que se presentan en dicha figura, así como averiguar los conflictos que puedan existir, para que de este modo el Derecho proponga soluciones para mantener el orden y equilibrio de la presente institución.

Ahora bien, el autor Guitron Fuentesvilla en su obra denominada, Derecho Civil. Familiar, nos define a esta institución de la siguiente forma:

⁹MEJIA Álvaro (2017) *Ius Humani, evolución histórica de la Oralidad*, vol.6, p.35

En el mismo sentido se manifiestan MONTERO DUHALT, GALVAN RIVERA y DE LA MATA y GARZON. Después de definir al Derecho Familiar como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como el interés público.”¹⁰

Con lo establecido en la cita anterior podemos deducir que la principal finalidad del Derecho de la Familia no es más que resguardar y dar solución a los conflictos que puedan suscitarse en todo lo inherente a lo que entendemos por familia.

1.3.2 CARACTERISTICAS

El Derecho Familiar tiene características muy específicas que lo hacen muy particular en relación con los demás, como lo es el significado que tiene dentro de la sociedad, al ser el Derecho encargado de regular mediante normas todas las relaciones y aspectos familiares, ya sea que se encuentre o no un valor económico, y sobre todo el proteger y resguardar en todo momento esta institución tan importante, la familia,

Ahora bien, existen diversas discusiones sobre a qué clasificación pertenece el Derecho Familiar, ya que unos sostienen que sus características figuran en el derecho social, toda vez que es una rama a la cual interesa la sociedad por su importancia; mientras otros autores sostienen que su clasificación debería ser la del derecho público, en razón a que es una rama que debe ser del interés del estado, ya que el sistema judicial debe ser el encargado de proteger al núcleo familiar; a pesar de los argumentos mencionados con anterioridad, en mi opinión suscribo con los autores defensores, Fix Zamudio y José Ovalle de que el Derecho Familiar pertenece a la subrama del derecho Publicístico, eso en base a los derechos reales que contiene lo familiar, como por ejemplo, estos serán irrenunciables. Para sustentar lo mencionado con anterioridad hare mención del texto elaborado por el autor Julián Guitron en su obra Derecho Civil. Familiar, el cual nos dice lo siguiente:

¹⁰GUITRON Julián, DERECHO Civil. Familiar, 2da ed, México, UNAM 2016, p. 46

Atendiendo a las características del derecho de familia, tanto por lo que se refiere a su aspecto no patrimonial, cuanto por lo que atañe a su carácter de estatuto imperativo, irrenunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad e integrado por normas de indiscutible interés público y superior, consideramos que debe separarse del derecho civil patrimonial, para integrar una rama autónoma en el derecho privado.¹¹

Siendo importante resaltar con la cita anterior que, a pesar de encontrar a la materia familiar en subrama del derecho privado, este seguirá siendo en todo momento de interés y orden público.

El derecho Familiar tiene su apartado particular en el Código Civil de la entidad correspondiente, a excepción de cuatro 4 estados que, dentro de su sistema de ordenamientos jurídicos, ya cuenta con un Código de Procedimientos Familiares, como lo es el Estado de Hidalgo, entre otros más que posteriormente serán mencionados.

1.3.3 ANTECEDENTES

La constitución de la familia tiene su origen en la antigua Roma, donde esta era integrada por el pater familias, la esposa, los hijos y esclavos, al volverse una organización tan importante para la sociedad, con el pasar del tiempo se vio la necesidad de comenzar a dignificar ciertos aspectos, como lo fue darle el valor suficiente a la mujer o a la misma patria potestad, la tutela y por supuesto el matrimonio, esto mediante la creación de las 12 tablas (del 753 a.C al 150 a.C) siendo esto el parteaguas de la creación del Derecho Familiar.

En México fue a partir de 1870 cuando aparece por primera vez una esencia del Derecho Familiar, esto mediante la figura del matrimonio, toda vez que en las legislaciones anteriores de todas las entidades del país únicamente se legislo relativo a derechos humanos y garantías individuales por la reciente lucha de independencia que se había suscitado.

¹¹ GUITRON Julián, Op.cit, p.43

Fue a partir de este momento que los legisladores comenzaron a centrar parte de su atención en ordenar al matrimonio, a través de diversas leyes como lo fue la Ley de Relaciones Familiares o inclusive las formas de disolución del vínculo matrimonial, esto a través de la Ley de Divorcio emitida por Venustiano Carranza. La maestra María del Refugio Gonzales en su libro “Cien Años De Derecho de Familia Antecedentes y Desarrollo” nos desglosa lo mencionado con anterioridad de la siguiente forma:

“Durante la Revolución Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, expidió dos decretos sobre esta materia, el primero del 29 de diciembre de 1914, que se conoce como Ley de Divorcio... Poco después el propio Venustiano Carranza expidió en dos tantos la Ley de Relaciones familiares”¹²

Después de los sucesos narrados con anterioridad fue que los legisladores encontraron la necesidad de comenzar a crear otras nuevas leyes que velaran por las consecuencias de la creación o disolución del vínculo matrimonial, comenzando la creación del Derecho Familiar en nuestro país.

1.4 El Proceso Oral Familiar

1.4.1 CONCEPTO

El Proceso Oral Familiar se define como aquella rama del derecho mediante la cual un sujeto activa la acción ante los órganos jurisdicciones para solucionar una controversia de tipo familiar.

Con el anterior concepto vemos puesta en acción a la maquinaria procesal, para solucionar mediante sus mecanismos un conflicto que se pueda presentar en un asunto familiar, es importante establecer que dentro del proceso oral, el juzgador se encontrará en todo momento dispuesto a salvaguardar y mantener el orden familiar,

¹² GONZALEZ María del Refugio, Cien Años de Derecho de Familia. Antecedentes y Desarrollo, 1era ed, México, UNAM, 2017, p.p 225-227

esto mediante el principio de inmediación, el cual nos dirá que el juez deberá involucrarse de forma presencial en las etapas del juicio oral, esto para dar una mayor atención a las partes, así como permitirse conocer a estos mismos; buscando a través de este principio formarse un razonamiento para acertado sobre la controversia, basándose en los hechos y pruebas que son presentadas de forma verbal.

Ahora bien, la autora Carina Gómez en su libro Derecho Procesal Familiar, nos describe de qué forma son aplicados los conceptos del proceso al tema en concreto en su definición sobre la oralidad familiar:

“Ahora bien todos estos conceptos procesales generales-categorías o derivados- se aplican en el plano del paraíso del derecho procesal familiar. Podemos definir al proceso familiar como ese conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia o principios generales del derecho en materia familiar a un litigio controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹³

A partir de lo antes visto podemos analizar como los componentes del proceso se adecuan a la materia para una finalidad, la de mantener el orden familiar.

1.4.2 CARACTERISTICAS

La esencia del presente subtema (el proceso oral) no es otro más que el de la oralidad, y como en temas anteriores esta figura del derecho tiene principios fundamentales que rigen la forma en que será aplicada al proceso, para así lograr una mayor efectividad a la hora de desenvolver los procedimientos, y estos son:

- ORALIDAD
- PUBLICIDAD
- IGUALDAD
- INMEDIACIÓN
- CONTRADICCIÓN

¹³ GOMEZ Carina, Derecho Procesal Familiar, 3era ed, México, Editorial Porrúa, 2019, p.3

- DIRECCION PROCESAL
- IMPULSO PROCESAL
- PRECLUSIÓN
- CONTINUIDAD Y CONCENTRACIÓN

La particularidad que define al proceso oral a diferencia del proceso escrito es que será predominantemente oral, explicando esta peculiaridad como aquellas manifestaciones verbales que tendrán que hacer las partes frente al juzgador en ciertos momentos de la contienda.

Una de las características principales de los procesos orales y que lo hace muy especial en contrario a otros tipos de juicios, es que en este sistema la participación física del juez en las etapas es obligatoria, haciendo alusión al principio de inmediación, la legislación crea esta necesidad en favor de las partes y del proceso, para que así el actor o demandando puedan dar por satisfechas sus necesidades y de igual forma lograr celeridad en el asunto.

No hay que dejar atrás que el proceso oral familiar surge como una solución al atraso y sobre explotación de los juzgados tradicionales, buscando con esto darles mayor celeridad a las resoluciones familiares, así como evitar rezagos y liberar carga de trabajo de los tribunales que siguen manejando el proceso escrito.

La autora Carina Gómez cita al maestro Fix Zamudio quien a su vez menciona a Calamandrei para así brindarnos 5 características a tomar en cuenta, que en su opinión son las que definen la estructura del proceso oral familiar:

“Calamandrei menciona, entre otras, las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar: 1. Acción e intervención del Ministerio público; 2. Poderes de iniciativa del juez; 3. Pruebas ordenadas de oficio; 4. Ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5 prohibición del arbitraje¹⁴

¹⁴ GOMEZ Carina, Op,cit, p.5

Con ello entendemos la importancia que tiene el juez dentro del proceso oral, en donde será como lo dice uno de los principios fundamentales, quien dirija el proceso.

1.4.3 ANTECEDENTES

La oralidad, no solo ha sido un tipo de proceso jurídico, si no es un medio de comunicación, el cual permite expresar las situaciones que nos acontecen día con día; es por ello, que se optó como un nuevo sistema jurídico, el cual permita resolver controversias en materia familiar mediante el predominio del uso de la voz en los procedimientos y así hacer el proceso más veloz y sobre todo eficaz.

Pero hay que destacar una situación, el Proceso Oral Familiar no es algo nuevo, si no que antiguas civilizaciones y sobre todo legisladores de países como Alemania, España, Francia, ya habían implementado este sistema, de forma consciente o inconsciente, es por ello que a continuación se brindara una pequeña explicación, de cómo la oralidad ha estado presente desde hace muchos siglos atrás.

Como se ha mencionado con anterioridad la oralidad nace en la antigua Roma, donde los conflictos eran solucionados mediante esta figura, a pesar de no ser el sistema jurídico principal; situación similar vivió el derecho germánico, donde los procesos eran resueltos de forma verbal, ;otra región que utilizaba este tipo de procedimientos fue el canónico (el cual guardaba amplia relación con los romanos); sin dejar a un lado el derecho francés, siendo estos quienes comenzaron a darle forma a la solución de conflictos mediante la figura del litigio oral; para finalmente llegar al derecho español, quien adopto esta parte del sistema judicial de Francia.

Finalmente podemos concluir que el Proceso Oral Familiar ha estado presente en todos los ordenamientos jurídicos de forma indirecta, toda vez que el uso de la voz ha permitido a las partes expresarse y narrar los hechos suscitados, siendo tiempo después que los legisladores europeos notaron esta situación, adoptando a este proceso como una forma para solucionar las controversias.

CAPITULO II: EL PROCESO ORAL FAMILIAR DENTRO DE LA LEGISLACION NACIONAL, LOCAL Y EXTRANJERA

2.1 EL PROCESO ORAL FAMILIAR EN MEXICO

2.1.1 LA LLEGADA DEL PROCESO ORAL FAMILIAR A LA LEGISLACION MEXICANA

Como se ha analizado con anterioridad, el proceso oral llego a México como una solución al atraso de los asuntos en materia familiar, esto derivado de la sobre explotación que existía dentro de los tribunales que atendían las controversias familiares, así como a la lentitud que significa el proceso escrito, el cual tardaba demasiado en llevarse a cabo por el papeleo y burocracia que existía en el método tradicional.

Dentro de nuestro territorio hubieron algunos intentos por establecer el proceso oral familiar, siendo el primero en la época post-revolucionaria, pero estos fueron desechados de la legislación civil, bajo el argumento que el proceso escrito era más certero, rechazando la idea de tener un sistema donde la palabra fuera imperante.

El maestro en derecho Jorge Cendejas Ramos en su tesis “Implementación de los Juicios Orales en Materia Familiar para el Estado de Michoacán” nos describe este suceso de la siguiente forma:

“Lamentablemente la legislación procesal civil de 1932, encontró severas críticas, como las del tratadista Demetrio Sodi, que reprocho la implementación de la oralidad y defendió el tradicional escrito, con lo que el considero “sólidos argumentos”, que si bien son interesantes, desde mi punto de vista no resultan interesantes”¹⁵

¹⁵ CENDEJAS, Jorge (2015), implementación de los Juicios Orales en Materia Familiar para el Estado de Michoacán, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, P. 33

Fue en 1960 donde en un foro internacional de Derecho se propone mediante una recomendación la creación de un juzgado oral que sirviera como prueba del sistema oral.

Ahora bien, la llegada del proceso oral se da en el 2007, no arriba al país mexicano directamente en la forma familiar, sino el primer acercamiento que se tiene es con lo penal. El primer estado donde se observa esta figura es en Chihuahua, que al ser efectivo el nuevo sistema penal, el congreso propone que este sea un mecanismo aplicado a la materia familiar, la cual sería completamente independiente de la rama civil, así como la promulgación de nuevos códigos relacionados con lo familiar. El autor Juan Luis González Alcántara, nos explica de la siguiente forma como se dio esta situación en su obra:

“... en el Estado de Chihuahua, ya se llevó a cabo la implementación del sistema de los juicios orales, constituido por 6 jueces orales que integran el tribunal colegiado, así como 12 jueces de garantía y 12 abogados defensores. El primer juicio... Obviamente, el juicio oral referido se instituyó en el derecho penal.”¹⁶

Siendo este el primer paso para evolucionar hacia la oralidad familiar, ya que se vio en este proceso que tan eficaz, rápido y seguro podrá ser el nuevo sistema.

A partir de esta situación el proceso oral familiar se comenzó a instalar en las legislaciones de ciertas entidades federativas, como lo son las de: Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Guanajuato y hace no mucho Querétaro, siendo los principales estados que cuentan con una correcta estructura para poder llevar a cabo la oralidad.

Es entonces que el proceso oral ha ido tomando forma con el pasar del tiempo dentro de las legislaciones mexicanas, para que de esta forma evolucione el Derecho mexicano, modernizando nuestras leyes a través de estas transiciones,

¹⁶ GONZALEZ Juan Luis, Juicio Oral: Breves Comentarios del Derecho Anglosajón y su Viabilidad en México , 1era ed, México, UNAM, 2012, p. 70

buscando en todo momento garantizar una justicia expedita y atenta a todos los pobladores del país que lo requieran.

2.2 EL PROCESO ORAL EN LA LEGISLACION DE LA ENTIDADES

Como se ha visto con anterioridad el proceso oral familiar dentro de las legislaciones mexicanas, ha sido implementado de forma lenta, es por ello que no todas las entidades federativas cuentan con estas figuras dentro de sus códigos, siendo solo unas cuantas que las contemplan.

Existen distintos factores que han evitado que el proceso oral llegue a todas las entidades del país, siendo el principal, un tema económico, el cual ha evitado que se formule una correcta estructura, así como los espacios insuficientes para adaptar esta forma procesal.

Ahora bien, aquellos Estados que si contemplan esta figura han hecho un esfuerzo sumamente importante por modificar sus ordenamientos para adecuarlos a la oralidad en materia familiar; ciertas entidades aún no cuentan con una estructura completamente cimentada, pero es valioso considerar el intento que han hecho por evolucionar sus leyes.

Dentro de este subtema se mostrará la forma en que es contemplada la figura del proceso oral en aquellos estados que si la contemplan.

- Baja California Norte

Baja California Norte no cuenta en su legislación con un apartado que haga referencia al juicio oral familiar, más sin embargo sí contempla esta figura, específicamente en el artículo 433 del Código de procedimientos civiles de Baja California, el cual hace referencia a los juicios sumarios, los cuales conocerán de ciertos asuntos de la materia familiar, llevándose este proceso de forma oral mediante el desahogo de pruebas de forma verbal, existiendo la posibilidad de tener contacto directo con el juez, formulándose los alegatos oralmente y suscitando las audiencias de forma verbal.

- Campeche

El estado de Campeche a diferencia de la entidad antes mencionada ya contempla dentro de su ordenamiento jurídico un apartado denominado “De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción, el cual va del artículo 1376 al 1469 del Código de Procedimientos Civiles de Campeche.

- Chiapas

El ordenamiento chiapaneco no tiene un apartado específico para el proceso oral en materia familiar, más sin embargo si contempla a la oralidad dentro de su capítulo de los juicios ante los juzgados de paz y conciliación y juzgados municipales, el cual podremos encontrar en el precepto número 937 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.

- Chihuahua

El Estado de Chihuahua, siendo uno de los pioneros del proceso oral de lo familiar tiene en su poder una de las legislaciones más innovadoras de todas, ya que posee un Código de Procedimientos Familiares, dándole de esta forma completa autonomía de la rama civil, en donde de forma clara hallaremos la manera en que será llevado a cabo el proceso oral, figura que será contemplada en casi todo el Código.

- Ciudad de México

La Ciudad de México es una de las entidades que se encuentran más actualizadas en cuanto al proceso oral, a pesar de que aún no cuenta con una legislación que regule únicamente controversias familiares, en su ley adjetiva contiene un apartado específico sobre el proceso oral en materia familiar, el cual podremos encontrar desde el artículo 1019 al 1080.

- Colima

Colima cuenta en su Código de Procedimientos Civiles con una sección que regula el proceso oral familiar, aunque esta se encuentra sumamente limitada, ya que

solamente se contempla, el divorcio, la jurisdicción voluntaria y la rectificación y nulidad de las actas del registro civil. Dicha sección la hallaremos del artículo 428 bis al 428 ter 3.

- Estado de México

La legislación mexiquense no tiene en sus textos un apartado específico dedicado al proceso oral familiar, pero a pesar de ello si contempla a esta figura dentro del libro quinto dedicado a las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, en donde el precepto legal 5.1 nos explicara que los procedimientos se regularan por el principio de la oralidad.

- Guanajuato

El estado de Guanajuato tiene en su ley adjetiva civil una de las secciones más completas en lo que se refiere al proceso oral, ya que los legisladores de esta entidad se encargaron de separar de forma cautelosa los juicios orales, ya que estos serán contemplados primeramente en su forma general, del artículo 775 al 819; para después pasar a la regulación de los tribunales de lo oral, del precepto legal 820 al 821; después pasar al proceso oral ordinario, dedicándole una gran cantidad de artículos que van del 822 al 851, ya que en ellos encontraremos las controversias que serán llevadas a cabo; finalmente hallaremos el proceso oral especial que radica desde el precepto número 852 al 890. Y con ellos tenemos uno de los códigos más completos en materia familiar, a pesar de que este no sea autónomo.

- Hidalgo

Hidalgo es otro de los pocos estados de la república que le otorga independencia plena al proceso oral, mediante la creación de un código de procedimientos familiares, en el cual se contempla la figura de la oralidad, otorgándole un apartado para regular dicha figura, sin embargo, esta sección no conoce de suficientes controversias, relegando la mayoría al proceso escrito. La sección de los juicios orales la podremos encontrar del artículo 238 al 245.

- Morelos

Morelos forma parte de esas pocas entidades que le han otorgado autonomía a la rama familiar mediante un código procesal de lo familiar, en el cual a pesar de que no existe una sección específica dedicada a los juicios orales, se hace saber que dentro de las controversias se regirá en todo momento bajo el principio de la oralidad.

- Nuevo León

Nueva León es uno de los pioneros del proceso oral, siendo una entidad que integro esta figura rápidamente, es por ello que de forma acertada su legislación adjetiva contiene un apartado específico al proceso oral familiar, el cual contempla una gran variedad de asuntos, siendo uno de los ordenamientos más completos en lo que respecta al juicio oral, esta figura la hallaremos en los preceptos legales 989 al 1128.

- Quintana Roo

El estado de Quintana Roo recientemente actualizo su código procedimental, añadiendo la figura del proceso oral familiar y procedimientos orales especiales, los cuales encontraremos en los artículos 892 al 1012, evolucionando de esta forma su ordenamiento jurídico.

- Sinaloa

Sinaloa otorga independencia a la rama familiar de lo civil, mediante la creación del Código de Procedimientos Familiares, en la cual se contempla al proceso oral de forma contenciosa y no contenciosa, pero a pesar de esto, carece de controversias familiares, ya que la mayoría pertenecerá al rubro de lo escrito y lo sumario, a la oralidad en la legislación familiar la encontraremos en el libro segundo, capítulo tres que va del artículo 215 al 222.

- Sonora

La legislación sonorensis dentro de su código adjetivo contara con un apartado dedicado al proceso oral familiar que va del artículo 503 al 507, pero al igual que la entidad mencionada con anterioridad, dicha figura crece de asuntos familiares.

- Tamaulipas

Tamaulipas contempla al proceso oral en material familiar dentro de su código de procedimientos civiles, a pesar de ello, esta entidad presenta el mismo conflicto que las anteriores leyes, los procedimientos que encontraremos en su sección, que empieza en el precepto 474 y finalizan en el 480, serán muy limitados, contemplando únicamente tres controversias de lo familiar.

- Yucatán

Yucatán como entidad federativa también han respetado esa separación de la rama familiar, creando su propio código procesal para la familia, en cual el proceso oral se remarca de forma importante para trascender en la evolución del derecho, a pesar de que no tiene un libro particular, al igual que otros ordenamientos similares, la oralidad se encuentra dentro de los juicios ordinarios y sumarios.

2.1.3 MEXICO Y LA ADAPTACION AL PROCESO ORAL FAMILIAR

La incorporación del Proceso Oral Familiar en los ordenamientos jurídicos de las distintas entidades del país, no ha sido del todo efectiva, esto en razón a que no todos los estados han contemplado esta figura dentro de sus códigos, mientras que aquellas entidades que si han añadido el juicio oral a sus códigos procesales, no tienen una correcta estructura, lo que ha hecho ineficiente la forma en que se han llevado a cabo los procesos orales, siendo solamente unos cuantos estados que tienen un sistema oral completo, como lo son Chihuahua, Nuevo León, Yucatán entre otros.

Es importante establecer que, para tener una mejor adaptación de los juicios orales en México, es requisito otorgarle plena autonomía a la materia familiar de la rama civil, esto el profesor Guitron nos lo explica de la siguiente forma:

“...es cierto que de un tiempo para acá se sostiene la corriente cada vez más consistencia, de que el Derecho de la Familia es una disciplina autónoma, independiente del Derecho Civil, se ha llegado a afirmar inclusive que, por su contenido, tan suyo o forma parte del Derecho Público

o por lo menos se hacer más a este, con el alejamiento consiguiente del Derecho Privado”¹⁷

En ese orden de ideas, es indispensable que las entidades federativas que no han separado a lo familiar de lo civil, ya que a la fecha hay estados que si lo han hecho (Chihuahua, Hidalgo, Morelos, y Sinaloa), no solo actualicen sus leyes adjetivas, si no que creen un nuevo código de procedimientos familiares, esto con la finalidad de brindar una justicia, más expedita, certera, eficaz y sobre todo particular, que dote de una esencia única a la materia familiar

Hay que dejar en claro que uno de los principales motivos por lo cual no se ha llevado a cabo una correcta adaptación del proceso oral familiar en el sistema judicial mexicano, es por un tema económico, ya que generar salas de juicios orales o inclusive el solo actualizar a los juzgados resulta bastante costoso; pero no es esta la única razón por la que cuesta adaptar la oralidad familiar en los juicios, sino que también están aquellos juristas que siguen defendiendo la permanencia del proceso tradicional escrito. El autor Jesús Alejandro Mendoza Aguirre nos da un ejemplo de lo dicho con anterioridad:

“La lucha contra la oralidad emprendida durante el siglo XIX era contra la elocuencia y la retórica, en pro de la racionalización jurídica que se difundía en Europa, el cientificismo positivista invadía el mundo del derecho”¹⁸

A pesar de las dificultades existentes para adaptar el sistema oral en los diversos ordenamientos jurídicos de los estados mexicanos, es necesario se busque como mínimo actualizar los distintos códigos procesales, en favor del proceso oral, ya que son procedimientos que tienen como objetivo brindar una justicia expedita, directa y sobre todo satisfactoria, por lo que es necesario evolucionar hacia un nuevo derecho que contemple al proceso oral familiar, y no solo eso sino que también lo reconozca como una rama autónoma.

¹⁷ GUITRON Julián, Derecho Civil. Familiar, 2da ed, México, UNAM 2016, p. 47

¹⁸ MENDOZA, Jesús, El Juicio Oral Familiar, 1era ed, México, Editorial Porrúa 2020, P.2

2.1.4 BENEFICIOS DEL PROCESO ORAL EN MEXICO

Como se ha hecho saber con anterioridad el Proceso Oral Familiar llego al sistema judicial mexicano como un mecanismo de solución a los diversos conflictos que presenta el Proceso tradicional escrito, como lo han sido el gran atraso en las contiendas de lo familiar por la imperante burocracia existente dentro de los juzgados, ya que solo basta con asistir a una locación para observar el cumulo de expedientes que se tienen sin resolver, así como la lentitud que puede encontrarse en cada etapa procesal, aunado al poco contacto que tienen las partes con el juzgador.

Es por lo anterior que el Proceso Oral Familiar surge como una alternativa a toda esta problemática antes presentada, ya que en dicha figura hallaremos rapidez, seguridad y certeza jurídica.

El autor Gabriel Moreno Sánchez, en su texto “Algunas propuestas para lograr los beneficios de la oralidad en los procedimientos familiares” sustenta nuestro dicho anterior de la siguiente forma:

“La oralidad ha sido vista en los últimos años como una de las respuestas acertadas a la exigencia de la expeditéz en la administración de justicia, y particularmente para encontrar en los procesos familiares la celeridad deseable en la solución de controversias jurídicas de esta índole”¹⁹

Pero la problemática no solo se soluciona con lo dicho en los párrafos pasados, sino que es requisito capacitar a los que integran al juzgado, para que así estos sepan de qué forma actuar en este sistema procesal.

La forma en que trabaja la inmediatez del proceso oral es mediante el contacto directo del juzgador con las partes, el cual puede suceder en el desahogo de ciertas pruebas que se hace de manera verbal, como lo son las confesionales, las declaraciones de parte entre otras que contempla el código procesal, así como de

¹⁹ MORENO, Gabriel, Algunas propuestas para lograr los beneficios de la oralidad en los procedimientos familiares, ,1era ed, México, UNAM 2019, 143

la forma en que son llevadas las audiencias, las cuales en todo momento se hacen mediante el uso de la palabra, y en las que se espera el juez pueda resolver.

Otra de las grandes ventajas que tiene el proceso oral en su aplicación, es el contacto directo que el juez tiene con sus partes, en donde el juzgador se permite conocer al actor y demandado durante el desahogo de pruebas y las audiencias situación que es muy diferente a cuando era aplicable el sistema tradicional, donde existían ocasiones donde el juez no se daba la oportunidad de conocer a aquellos que activaban la maquinaria procesal. La licenciada Lucero Romero López en su obra “Jus Informa Tics” nos explica un poco más a detalle la situación antes planteada:

“El juez debe emitir una sentencia de acuerdo a las impresiones personas que contenga del examen directo de los medios de convicción en sus prácticas y desahogo, para que si decisión sea soportada con pruebas originales”²⁰

El beneficio recientemente analizado tiene nombre particular y forma parte de los llamados principios fundamentales del proceso oral familiar, el cual es el de la inmediación. El cual según el código de procedimientos civiles de la ciudad de México nos define de la siguiente forma:

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.²¹

Lo que el principio de inmediación nos da a entender es la obligación que tiene el juez con las partes de estar presente de forma directa en cada una de las etapas procesales, para que de esta forma pueda dictar una sentencia en base a lo que se ha examinado. Esta peculiaridad, junto a la oralidad, es lo que le da esencia a este

²⁰ ROMERO, Lucero, Jus Informa Tics, 1era ed, México, Imprenta Venecia 2011, P.191

²¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1020

nuevo sistema, ya que el juez al estar frente a los involucrados mediante el uso de la palabra se permite conocerlos y hacerse de un criterio para resolver de forma más rápida el asunto, dando a la par certeza jurídica sobre lo que se está haciendo.

Es importante destacar que si se aplicara de forma correcta la inmediatez (a través de la junta anticipada sobre todo) las controversias se solucionarían de una forma más expedita, y sobre todo efectiva, esto en razón a que el juez al tener un contacto más directo, como lo establece el principio de la inmediatez dentro de código adjetivo de la ciudad de México con actor y demandado, da celeridad a la resolución de la controversia, evitando hacer más largo, lento y tedioso, el proceso, aunado a ello, el juzgador al escuchar a ambas partes, en la junta previa, le permite escuchar y razonar sobre los dichos emitidos por actor y demandado, permitiéndole dar una resolución más exacta y sobre todo brindando seguridad jurídica. Haciendo valer de esta forma una tutela judicial efectiva.

2.2 EL PROCESO ORAL FAMILIAR EN LA LEGISLACION CIVIL PROCESAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

El Proceso Oral en Materia Familiar llegó a la legislación mexicana hace 9 años, siendo este el momento más importante en que el código de la entidad sufrió cambios para la aplicación de lo que hoy llamamos juicios orales, este sistema aterrizó en la legislación ya planteada para buscar darle celeridad, eficacia a los procesos familiares, así como para disminuir en gran parte la carga de trabajo que tenían los juzgados, ya que este nuevo proceso llegaba en parte como solución al atraso de algunas controversias por la problemática ya antes planteada.

2.2.1 LA IMPLEMENTACION DEL PROCESO ORAL FAMILIAR EN LA LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO

La implementación del Proceso Oral Familiar comenzó en el año 2009, hasta llegar a su publicación la cual ocurre el 9 de junio del año 2014, en donde los legisladores añadieron al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México el Título Décimo Octavo “Del juicio oral en materia familiar” en el cual se añaden a aquellas controversias que serán regidas por el nuevo sistema de oralidad.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles las contiendas que se regirán por el Proceso Oral serán los siguientes:

“Artículo 1019: Se tramitaran en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias, violencia familiar nulidad de matrimonio, rectificación o nulidad de los atestados del registro civil, filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución forzosa de patria potestad, cambio de régimen controvertido y, la interdicción contenciosa.”²²

Pero lo antes mencionado no ha podido ser del todo aplicable, toda vez que el 28 de mayo del 2018 se publicó en el Boletín Judicial una circular en la cual se modificaban las controversias que seguirían los procedimientos orales, los cual lo modificarían de la siguiente forma:

“De conformidad con lo que establece el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a los artículo segundo y cuarto transitorios de dicho ordenamiento, se tramitaran por parte de los jueces y juezas de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México las controversias relacionadas con:

- 1. Nulidad de Matrimonio*
- 2. Filiación*
- 3. Interdicción Contenciosa*
- 4. Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, y*
- 5. Adopción Nacional.²³*

Con esto el catálogo de los procedimientos orales queda modificado y sobre todo disminuye en cuanto a la calidad.

El Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México ha planteado en todo momento la rapidez en la resolución de los asuntos como prioridad, pero es cierto que esta situación no es posible, por falta de capacitación al personal que labora en los juzgados, así como por la ausencia de infraestructura en la creación de salas de

²² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1019

²³ Boletín Judicial (2018) Numero 92, Pagina 5

juicios orales, esto derivado del poco presupuesto que actualmente recibe el Poder Judicial de la Ciudad de México.

De igual forma es importante tener el conocimiento que el juicio oral en materia familiar que está establecido en los códigos de la ciudad, son predominantemente orales, lo que nos quiere decir que el proceso no es completamente verbal, si no este será llevado a cabo mediante el uso de la palabra en ciertas etapas procesales, pero no se desligara de lo escrito, ya que por ejemplo, lo actuado tendrá que hacerse constar en actas, por lo que más que un sistema oral, sea implementado un proceso mixto con tendencia hacia la oralidad. .

La implementación del juicio oral ha traído consigo nuevas obligaciones para el juzgador de la ciudad de México, como el estar presente de forma directa en cada una de las etapas procesales o aumentar su compromiso de intentar prevalecer el núcleo familiar, así como el proteger a los miembros que integran esta institución, esto mediante las facultades que la ley le concede.

2.2.2 ARTICULOS RELATIVOS AL PROCESO ORAL FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MEXICO

Como se explicó en el tema anterior, la figura motivo de la investigación se encuentra contemplada en el título décimo octavo, el cual consta de 61 preceptos legales, que van del Artículo 1019 al 1080, los cuales contendrán la forma que ha de llevarse el proceso oral familiar.

El juicio oral en la ley adjetiva se dividirá en diferentes capítulos, en las cuales encontraremos las disposiciones generales, las distintas fases y etapas procesales, así como de secciones que podremos hallar de la siguiente forma:

- **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES:** El cual abarca de los artículos 1019 al 1032; aquí hallaremos los principios fundamentales del proceso oral, las reglas a seguirse, así como las formas en que habrá de llevarse el proceso y algunas obligaciones de las partes como del juzgador.

- CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR. SECCION PRIMERA, DE LA FASE POSTULATORIA: Capitulo que integran del artículo 1033 al 1043; en estos preceptos legales encontraremos todo lo referente a los requisitos de la demanda, contestación, así como de todo lo relacionado con la actividad postulatoria, como lo pueden ser los plazos, las reconvencciones entre otros más caracteres.
- SECCION SEGUNDA. REGLAS DE LAS AUDIENCIAS: Apartado que va del artículo 1044 al 1047; Esta sección de los juicios orales, es sumamente importante, ya que no olvidemos que las audiencias son parte de la esencia de la oralidad, por lo que aquí se muestran las reglas a seguirse en el desarrollo de la audiencia,
- SECCION TERCERA. DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR: Sección que se compone de los artículos 1048 al 1054; Lo que veremos en este apartado serán las figuras que formaran a lo que se conoce como audiencia preliminar, las cuales serán la junta anticipada y la audiencia ante el juez, aquí se nos mencionara que objetivo tiene cada una de ellas, así como el procedimiento a seguir para llevarse a cabo.
- SECCION CUARTA. DE LA AUDIENCIA DE JUICIO: Comprende de los artículos 1055 al 1057; esta parte nos dice la secuela de la sección pasada, ya que aquí se nos establecerá cual es el momento en que se presentara todo lo relativo a las pruebas y alegatos.
- CAPITULO III. DE LAS PRUEBAS: Etapa procesal que va de los artículos 1058 al 1059; aquí nos encontraremos con los tipos de pruebas que admite el juicio oral, así como de ciertas reglas a seguir para aquellas pruebas que se desahoguen en el interior de la república, posteriormente se dividirá en secciones que nos mostraran las pruebas que serán aceptadas.
- SECCION PRIMERA. DE LOS TESTIMONIOS. DE LA DECLARACION DE PARTE. Sección que contiene del artículo 1060 al 1062; lo que se nos explicará aquí será el momento procesal oportuno para presentar dicha prueba, así como las reglas que deberá seguir el interrogatorio, hasta llegar a la forma en que habrá de desahogarse.

- SECCION SEGUNDA. DE LA DECLARACION DE TESTIGOS. Se integrará únicamente por los artículos 1063 y 1064; aquí solamente se nos dirá como ha de llevarse la prueba, así como las consecuencias por no asistir a rendir la declaración solicitada.
- SECCION TERCERA. DE LA PERICIAL. Este apartado se compondrá únicamente por el artículo 1065. el cual nos dará las reglas, características de la prueba pericial, así como de las obligaciones y consecuencias que puede tener el perito.
- SECCION CUARTA, DE LA INSTRUMENTAL. Apartado que abarca de los artículos 1066 al 1069; la cuarta sección comprenderá todo lo relativo a la regulación de la prueba instrumental añadiendo los documentos que serán admisibles y la forma en que se podrán impugnarse.
- SECCION QUINTA. DE LA INSPECCION JUDICIAL. Los preceptos legales que hallaremos en el apartado mencionado serán solamente el 1070 y 1071; en ellos veremos los lineamientos para desahogar dicha prueba, así como de lo que prosigue después de realizada.
- SECCION SEXTA. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Título que contendrá únicamente al artículo 1072; lo que se nos explicara en dicho precepto serán las reglas y requisitos a seguirse para poder presentar medios distintos de prueba de los mencionados con anterioridad.
- CAPITULO IV DE LA EJECUCION. Capitulo integrado por el artículo 1073; donde hallaremos la forma en que serán ejecutadas las sentencias.
- CAPITULO V. DE LOS RECURSOS. Se comprenderá de los preceptos legales número 1074 y 1075; el código nos explicará los tipos de recursos admitidos por los juicios orales, así como los principios por los que se regirá.
- SECCION PRIMERA DE LA APELACION. Sección a la que incorpora a los artículos 1076 al 1077; apartado que nos mostrara la procedencia y procedimiento de la apelación.
- SECCION SEGUNDA DE LA QUEJA. se conformará por el artículo 1079; aquí encontraremos la procedencia del recurso de queja.

- SECCION TERCERA DE LA REPOSICION. Integrará a los artículos 1079 y 1080; en este apartado veremos lo relacionado con la procedencia del recurso, así como de la forma y plazo en que habrá de presentarla.

A partir de esta forma de seccionar el proceso oral familiar es como podremos encontrar ordenado todo el proceso oral familiar en la ciudad de México.

2.2.3 LA EVOLUCION DEL PROCESO ORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

El proceso oral familiar en México aterriza en el Código de Procedimientos civiles oficialmente en el 2014, en cual se publicaron del artículo 1018 al 1080, donde se hallara todo lo relativo a los asuntos que se regirán a través del proceso oral, las reglas, requisitos de demanda y contestación, las formas de llevarse la audiencias, los tipos de pruebas sus desahogos y finalmente los recursos admisibles; sin dejar a un lado las menciones que hace la ley sustantiva de la ciudad, en donde podremos encontrar ciertas disposiciones normativas del juicio oral.

En cuanto a lo que se refiere a la evolución del proceso oral familiar, no ha habido cambios favorables que pudieran modificar el panorama de la oralidad en la ciudad, ya que con la circular numero 92 publicada por el boletín en fecha 2018, significo un retroceso considerable en el proceso oral, al disminuir el catálogo de las controversias acaparadas por el proceso oral.

Sin dejar a un lado que existen controversias familiares, las cuales tendrían que llevarse a cabo de forma rápida por la necesidad de proteger a la familia o en su defecto a los integrantes de estas situaciones, que a la fecha siguen tramitándose por el proceso escrito, como lo son las de los alimentos, régimen de convivencias e inclusive el divorcio incausado.

‘El autor Jesús Alejandro Mendoza Aguirre en su libro “El juicio oral familiar” nos explica de igual forma el atraso que ha sufrido la oralidad:

“Algunas de las grandes controversias familiares como lo son el divorcio, la perdida de patria potestad y reconocimiento de paternidad continúan rigiéndose bajo la vía de los procesos ordinarios civiles y por tanto

continúan exigiendo el cumplimiento de formalidades rígidas y especiales a diferencia de los juicios orales”²⁴

Con lo anterior observamos que a la fecha lo burocrático sigue imperando en las controversias de lo familiar, situación que ha frenado el crecimiento del proceso oral familiar.

Otra situación que no ha permitido la evolución del proceso oral de lo familiar es la dispersión de las disposiciones del proceso oral, ya que como se mencionó tanto el código civil como el código de procedimientos civiles de la Ciudad de México contienen parte de ellas, esto se presenta a falta de un Código de Procedimientos Familiares, el cual contenga todos los lineamientos del juicio oral, así como las controversias que lo integran, es requisito separar la materia familiar de la rama civil, para que de esta forma haya una correcta transición hacia la oralidad y no solamente una tendencia hacia cierta figura. El maestro Alejandro Mendoza nos dice lo siguiente respecto a lo anterior: “Actualmente en materia procesal familiar en la Ciudad de México existe un caos legislativo con las regulaciones dispersas de procedimientos familiares, carentes de una sistematización adecuada”²⁵

CAPITULO 2.3 EL PROCESO ORAL FAMILIAR EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

2.3.1 CHILE

Chile formo parte de la oleada de países en Latinoamérica que implemento el Proceso Oral Familiar. El país andino añade a la oralidad a su sistema judicial a finales del 99 e inicios del 00.

Pero al igual que México, el primer paso de los legisladores chilenos hacia el camino de la oralidad fue mediante las diversas reformas al Código de Procesos Penales, en donde se introdujo la figura de proceso oral penal. A partir de ahí en los años

²⁴ MENDOZA, Jesús, El Juicio Oral Familiar, 1era ed, México, Editorial Porrúa 2020, P.56

²⁵ MENDOZA, Jesús, Op.cit, p.56

posteriores surgió la discusión de proyectar el juicio oral a la materia familiar, siendo hasta el año de 2005 cuando se publica de forma oficial la constitución de los juicios orales, posteriormente se realizaron reformas al procedimiento, para tener un proceso más expedito.

La oralidad en el Estado Chile nace de la necesidad de modernizar la justicia al hacer más eficaces los juicios del país andino, ya que la oralidad es tomada como aquel sistema totalmente transparente, en donde la justicia no puede ser corrompida; sin dejar atrás el beneficio que otorga al estar en contacto directo tanto el juez como las partes. Los autores Andrés Bornardali Salamanca e Iván Hunter Ampuerto en su obra los Juicios Orales en Chile, nos explican esta situación de la siguiente forma:

“La principal virtud de la oralidad es hacer más transparente la justicia y de este modo, acercarla a los ciudadanos. Si se cuenta con suficientes jueces en el país y con una buena organización de la oficina judicial, así como un buen diseño del juicio oral, puede permitir además una tutela judicial más expedita y ágil. Otros sostienen que el proceso oral permite también una mejor justicia, pues el juez puede ver directamente a las partes y a los testigos del juicio, todo lo cual ayudaría de mejor modo a formar su convicción”²⁶

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad el proceso oral se establece el 1ro de octubre del 2005 mediante la creación de la Ley 19.968, donde se da nacimiento a los tribunales de familiar, dicha legislación cuenta con 135 artículos. En este ordenamiento encontraremos todo lo relacionado con la competencia y jurisdicción de los jueces, la distribución y ubicación de los nuevos juzgados especializados en materia familiar; las reglas generales y el procedimiento a seguir para el desarrollo de los juicios orales, la procedencia y admisión de la demanda, las pruebas permitidas, lo relativo a las audiencias, las cuales serán integradas por la preliminar y la de juicio; y sobre todo las controversias que se regirán por el juicio oral, las cuales según la biblioteca del Congreso Nacional serán las siguientes:

“Adopción

²⁶ BORDALI, Andrés, HUNTER, Iván, Juicios Orales en Chile, 1era ed, México 2013, UNAM, p. 158

Autorización de salida de menores del país
Autorizaciones judiciales a propósito de la sociedad conyugal
Bienes familiares
Cuidado personal
Declaración de interdicción cuando una persona esta incapacitada de administrar sus bienes
Derecho y deber de mantener una relación directa y regular con sus hijos (visitas)
Diseño para contraer matrimonio
Divorcio
Filiación o determinación de paternidad o maternidad
Guardas: solicitud que se hace al juez para que defina quien se hará cargo del cuidado y o de los bienes de un niño menor de 18 años, cuando sus padres han muerto o no están en condiciones de hacerse cargo de ellas
Hechos punibles o faltas imputables a menos de edad
Maltrato de niños o niñas
Medidas de protección de niños, niñas y adolescente en caso de maltrato, abuso o abandono, entre otros
Nulidad de Matrimonio
Patria potestad: los derechos y deberes que el padre y o madre tienen sobre los bienes de sus hijos menos de edad
Pensión de alimentos
Separación de bienes en el matrimonio
Separación judicial
Violencia intrafamiliar
*Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia*²⁷

Como podemos observar el catálogo de controversias familiares que abordan el proceso oral es demasiado amplio, toda vez que uno de los propósitos del congreso chileno fue concentrar en una sola legislación especial los asuntos familiares, dándole de esta forma plena autonomía al proceso oral de los juicios civiles.

Posteriormente a la creación del ordenamiento que daba nacimiento a la oralidad en el proceso chileno, el congreso lanzo el 15 de septiembre del 2008 una nueva ley denominada N° 20.285 en la cual se reformarían situaciones del procedimiento, se reorganizarían los tribunales, se añadirán más jueces; siendo el principal objetivo de esto conseguir procesos más rápidos y con mayor atención en las partes.

A partir de lo anterior notamos que la justicia chilena se ha encargado de hacer una de las mejores leyes en cuanto al proceso oral, ya que en todo momento han puesto

²⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 19 de marzo del 2023 <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>.

como principal objetivo al ciudadano, dotándolo de tribunales familiares en los cuales podrá buscar solucionar cualquier asunto que se le presente, los cuales estarán integrados por jueces que se encontraran capacitados para involucrarse de forma directa con ambas partes, y gracias a la reforma publicada en el 2008 se otorgó mayor celeridad y seguridad jurídica a los juicios orales.

2.3.2 ESPAÑA

A pesar de que en España la oralidad ya era considerada en su ordenamiento civil principal, la implementación del Proceso Oral Familiar fue tardía.

Toda vez que, a finales del siglo XX, las normas ibéricas no consideraban si quiera las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial (guarda y custodia, patria potestad, etc.), siendo posterior al año de 1980 que este tema paso al Interés Público del Estado. Sosteniendo lo anterior con la obra “Las medidas provisionales en los procesos de familia” redactada por la maestra Helena Sotelo Muñoz, quien nos dice lo siguiente

“La protección de los hijos menores es en la actualidad el referente de todo proceso de familia, depurándose la finalidad de la regulación matrimonial de las leyes de 1981 de buscar la protección de los más débiles procurando que estos no sufran las consecuencias de la desavenencia, estableciendo al afecto medidas tales como la concesión del uso de la vivienda...”²⁸

Es por ello que los legisladores del país ibérico durante el periodo de 1990 a 1996 se vieron en la necesidad de crear un sistema que diera velocidad a los asuntos familiares para de esta forma proteger a la familia y sobre todo a los integrantes que pertenecen a esta institución, dando nacimiento a los procesos especiales.

Siendo el año 2000 cuando el congreso reformo la Ley de Enjuiciamiento dividiendo lo que ellos llaman “proceso declarativo, clasificándolo de la siguiente manera dicha figura en:

²⁸ SOTELO, Muñoz (2000), Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia, Tesis doctoral, Universidad III Carlos de Madrid

- Proceso Ordinario
- Proceso Verbal (Proceso Oral)

Dados los motivos de la investigación, en esta ocasión nos centraremos en el Proceso Verbal, el cual abordaremos posteriormente. Ahora bien, mientras se hacían las modificaciones pertinentes a la oralidad, a la par se comenzaron a regular los procesos especiales y; antes de explicar cómo se relaciona el sistema verbal con el especial, es requisito explicar en qué consiste el sistema especial,

De acuerdo con el Ordenamiento Civil español los procesos especiales serán aquellos que contendrán las contiendas familiares como lo es el matrimonio, el divorcio, sus consecuencias inherentes (guarda y custodia, patria potestad, etc.), filiación, paternidad y maternidad, restitución de menores, resoluciones administrativas en materias de protección de menores, y adopción. Esto de acuerdo con el artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento, que a la letra nos dice lo siguiente:

*“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.
Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:
1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción”²⁹*

Ahora bien, la relación que guarda el proceso verbal con el especial es en cuanto a su tramitación, ya que las disposiciones, reglas y procedimientos por el que se registrá

²⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2001), Artículo 748

el juicio especial serán los mismos que del proceso verbal. Siendo el fundamento legal de lo anteriormente mencionado el artículo 753 del mismo ordenamiento civil, el cual nos dirá lo siguiente:

“Artículo 753. Tramitación.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.

2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal.”³⁰

Con ello observamos que el Proceso Familiar, seguirá los procedimientos del sistema verbal, las cuales podremos encontrar en el Libro II, capítulo III, que va del artículo 437 al 447, donde se nos explicara la forma de desarrollarse el juicio oral, el cual estará integrado por una fase postulatoria y una audiencia de juicio, la cual será denominada como “vista”, momento procesal en la cual se puede leer convenio alguno al cual se halla llegado para dirimir la controversia; instancia donde las partes pueden solicitar la suspensión del proceso o finalmente el desahogo de las pruebas pertinentes, para así dar paso a los alegatos y finalmente dictar sentencia. De igual forma en este capitulado, hallaremos todo lo referido a las pruebas, como lo son su admisión y desahogo. Para finalmente encontrar lo relacionado con la sentencia y los recursos admisibles.

Siendo de esta forma la constitución del Proceso Oral Familiar en España, y como pudimos observar y analizar, el sistema judicial ibérico, no separa la rama de la

³⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2001), Artículo 753

familia de la materia civil, simulando que pertenecen a las mismas clasificaciones de derecho.

2.3.3 COMPARACION DE LA LEGISLACION MEXICANA CON LAS LEGILSACIONES EXTRANJERAS.

Como se pudo observar anteriormente la legislación mexicana es sumamente diferente de la chilena y española, inclusive entre las tres son bastante distintas, ya que cada una tiene una forma muy particular de integrar al Proceso Oral Familiar en su marco normativo.

Lo anterior lo ejemplificaremos de la siguiente forma:

Proceso Oral Familiar Marco Normativo Mexicano	Proceso Oral Familiar Maco Normativo Chileno	Proceso Oral Familiar Marco Normativo Español
<ul style="list-style-type: none"> * El Proceso Oral Familiar se encuentra regulado por quienes lo contemplan en los Códigos adjetivos de los Estados. * La legislación mexicana no tiene en su marco normativo un código Nacional de Procedimientos familiares que rija a todas las entidades, solamente 4 entidades manejan un código de procedimientos Familiares. * A pesar de no contar con un único Ordenamiento Familiar, le otorga un capitulado al Proceso Oral Familiar en sus leyes adjetivas. * Como ejemplo el juicio Oral Familia en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México prevé dos 	<ul style="list-style-type: none"> * El Proceso Oral Familiar se encontrará regulado por la Ley 19.968. * La legislación andina cuenta con un solo ordenamiento jurídico, la Ley 19.968 que regula al Proceso Oral Familiar en toda la Nación. * La reforma N° 20.285 contempla la creación de más tribunales de lo familiar, así como de más jueces. * Su ley adjetiva familiar contempla 21 controversias de lo familiar. * El ordenamiento procesal familiar prevé dos audiencias, la preliminar y la de juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> * El Proceso Oral Familiar se encontrará regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil. * La legislación ibérica no cuenta en su marco normativo con un código Nacional del Procedimientos Familiares que regule a todo su Estado. * Al Proceso Oral Familiar se le conoce como Proceso Familiar. * El Proceso Oral Familiar no cuenta con un apartado propio en su ley adjetiva, sino que este sigue las reglas de Proceso Verbal General <.

<p>audiencias, la preliminar y La de juicio ”.</p> <p>* La legislación mexicana no le otorga plena autonomía a la materia familiar de la rama civil.</p>	<p>* El ordenamiento chileno le otorga plena independencia a la materia familiar de la civil.</p>	<p>* El “El Proceso Especial” regula únicamente 8 controversias de lo familiar.</p> <p>** La legislación ibérica no separa lo familiar de lo civil.</p> <p>*El Proceso Verbal únicamente contempla una audiencia, a la cual se le llama “vista”.</p>
--	---	--

Analizando el recuadro anterior, notamos que la primer gran diferencia que tiene el marco normativo mexicano, es la falta de un código de Procedimientos de lo Familiar propio, a diferencia del chileno, quienes se encuentran más actualizados, mientras que nuestra nación se encuentra atrasada al igual que el país ibérico. A su vez podemos observar que el compendio de controversias que regula el Proceso Oral Familiar es bastante limitado a diferencia de Chile y España.

Es por ello que nuestros legisladores deben de hallar la forma de evolucionar nuestro sistema procesal oral, toda vez, que como se ha visto en el País Sudamericano, el darle independencia a la rama familiar, significa tener una justicia más expedita y transparente en esta materia.

Ahora bien, una particularidad que comparten los tres países, es la importancia que le brindar a la inmediación, aquel principio fundamental que obliga al juez a tener un contacto directo con las partes, ya que las naciones antes mencionadas, en sus ordenamientos buscan en todo momento que se respete dicha peculiaridad, ya que tanto México, como Chile y España comparten, que la base de un buen Juicio Oral Familiar es la participación directa del juzgador en la controversia.

CAPITULO III: LA APLICACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LA CIUDAD DE MEXICO

3.1 ANALISIS DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL JUICIO ORAL FAMILIAR

3.1.1 ARTICULO 1019

Para conocer más a fondo lo que la ley nos establece en el precepto legal 1019 es requisito conocer primero, que nos menciona textualmente dicho artículo, por lo que el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México nos establecerá lo siguiente:

“1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.”³¹

Ahora bien, conociendo el texto anterior, podemos deducir por párrafos, que el primer y segundo discurso del legislador, es en cuanto a que controversias habrá de abordar el Proceso Oral, la cuales serán respecto a los alimentos guarda y custodia, la nulidad de matrimonio, rectificación o nulidad de los atestados, filiación, suspensión o perdida de la patria potestad, constitución y cambio del patrimonio familiar y la interdicción contenciosa; procesos que fueron modificados posteriormente por la circular 92 emitida por el Boletín Judicial en el 2018; mientras

³¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1019

que las controversias de lo familiar restantes, como lo son: divorcio, pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución, así como los demás que nos mencione dicho artículo, seguirán las reglas generales del proceso.

Posteriormente los párrafos 3 y 4 nos harán saber que las modificaciones de sentencias de los asuntos relativos a los alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencia e interdicción contenciosa, se realizará mediante un proceso autónomo; por otra parte el legislador nos hará saber que en el juicio oral no existen formalidades, a diferencia del juicio tradicional escrito.

Para finalizar, el código en sus últimas líneas, nos establece que controversias de lo familiar no formaran parte del catálogo del proceso oral familiar, los cuales son: los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción, ya que estos serán parte de los llamados juicios especiales.

3.1.2 ARTICULO 1020

El precepto legal 1020, es fundamental para el Proceso Oral Familiar, pero para poder explicar esta situación, debemos de conocer como lo plasmó el legislador en la ley adjetiva, por lo tanto, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México nos dice lo siguiente:

“Artículo 1020.- En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada”³²

Lo que nos establece el artículo antes mencionado, son los principios rectores los cuales regirán el procedimientos, que tiene para la materia motivo de la investigación el artículo antes citado, es que tanto las partes como el juez deben de tener conocimiento de aquellos principios que rigen el Sistema Oral Familiar, toda vez que en ellos se guarda la esencia del Proceso; destacando dos, la oralidad (el cual nos menciona que la forma de desarrollar el proceso, será predominantemente oral y la inmediación (nombre que toma la obligación del juez a participar de forma directa con las partes).

3.1.4 ARTICULO 1022

El ordenamiento legal en su artículo 1022 nos hace saber la importancia y valor que tiene el juez dentro del proceso, por lo que el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México nos establece lo siguiente:

“Artículo 1022.- El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el

³² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1020

Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código”.³³

La ley en esta ocasión nos menciona que el juez tiene las más amplias facultades dentro del proceso con la finalidad de mantener el orden y equilibrio del proceso, sin dejar a un lado, la posibilidad de subsanar las resoluciones emitidas, con el objetivo de actuar conforme a derecho en todo el momento.

3.1.5 ARTICULO 1023

El Código en este precepto nos menciona la forma en que el juez actuara en relación a la prueba de inspección judicial, por lo que la ley adjetiva describe este accionar de la siguiente forma:

“Artículo 1023.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.”³⁴

El texto mencionado con anterioridad nos da entender que el juzgador tiene la obligación de asistir a las diligencias de desahogo de pruebas cuando se realicen fuera del juzgado, mientras estas se encuentren dentro de su ámbito de competencia, haciendo valer el principio de la inmediación. Mientras que algún personal del tribunal será el encargado de registrar el accionar del juez en la diligencia realizada.

3.1.7 ARTICULO 1025

³³ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1022

³⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1023

Lo que el artículo 1025 contiene es en cuanto a la forma de realizar ciertas notificaciones que se llevaran a cabo dentro del procedimiento, por lo que el Código Procedimental Civil de la Ciudad de México nos establece lo siguiente:

*“Artículo 1025.- En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna”.*³⁵

Lo que dispone el presente artículo, es que la única notificación que se realizara personalmente, será aquella relacionada con el emplazamiento de la demanda o cualquier acto emitido a juicio del tribunal. A su vez se nos dará a conocer que las resoluciones emitidas durante la audiencia, en cuanto se mencionen se darán por notificadas a las partes, estén o no presentes, por lo que se les tendrá por precluido su derecho.

3.1.8 ARTICULO 1026

En cuando a lo dispuesto por el artículo que a continuación presentaremos, hallaremos lo relacionado con un acto a realizar por las partes en cualquier momento del juicio. El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“Artículo 1026.- En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto”.*³⁶

³⁵ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1025

³⁶ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1026

El texto anterior nos da a entender que a las partes se les informara e invitará a que traten de resolver la controversia mediante un convenio, con el cual se le podrá dar fin al proceso; si no se acordó propuesta alguna entre actor y demandado, lo manifestado no podrá ser usado durante el juicio por las partes, ni por el juez para determinar una resolución.

3.1.9 ARTIULO 1027

La legislación procesal civil en su artículo 1027, nos dará a conocer la forma en que habrán de presentarse los escritos. Por lo que el ordenamiento procesal nos establece:

“Artículo 1027.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este Título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión”.³⁷

El legislador en el artículo citado nos establece que todas promociones habrán de realizarse de forma verbal durante la junta anticipada, así como en las audiencias, haciéndonos saber de igual forma, que estas deberán de ser claras y precisas, ya que si no son concisas el juez podrá desecharlas.

3.1.10 ARTICULO 1028

Posteriormente, en el artículo 1028, nos establecerá ciertas obligaciones que tiene las partes durante el proceso. El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México describe estos deberes de la siguiente forma:

“Artículo 1028.- Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita”.³⁸

³⁷ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1027

³⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1028

Lo que el precepto mencionado con anterioridad nos establece, es la obligación de las partes de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, acompañadas y asesoradas en todo momento por un licenciado en derecho; si tanto el actor como el demandado no pueden contratar los servicios de un abogado, estos podrán acudir a alguna institución pública o privada a que les proporción asesoría gratuita.

3.1.11 ARTICULO 1029

En el precepto legal que a continuación se mencionará nos proporcionará los procedimientos relativos a la guarda y custodia provisional, la escucha del menor y el interés del menor en este tipo de controversias, por lo que la ley adjetiva nos menciona de tal forma lo siguiente:

“Artículo 1029.- Cuando alguna de las partes solicite la custodia y convivencia provisional de menores de edad lo hará por escrito en la demanda principal o reconvencional o en sus contestaciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien por escrito contestará la solicitud. El Juez escuchará al menor durante la audiencia preliminar atendiendo al caso concreto.

En caso de rebeldía, por desacuerdo de las partes, o bien, a juicio del Tribunal se señalará día y hora para que el Juez en diligencia privada escuche al menor ante el Ministerio Público, sin la presencia de las partes, en la que podrá comparecer el asistente de menores, quien será profesional en psicología, pedagogía o trabajo social, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución, sólo para el efecto de facilitar la comunicación libre, espontánea y procurarle protección psicoemocional al menor. Sin que se requiera la protesta del cargo del citado profesional. Si la diligencia se encuentra debidamente preparada, no comparece el asistente y sí el menor, la audiencia se llevará a cabo, correspondiendo al Juez velar por el interés superior del menor.

El Tribunal contará con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado para las niñas, los niños y adolescentes.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencia provisional solicitadas.

El Juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor el derecho de convivencia de manera provisional. En caso de duda y para salvaguarda de los menores, deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

*Ante la falta o imposibilidad de los progenitores para detentar la custodia de los menores se estará a lo previsto en los artículos 414 y 418 del Código Civil para el Distrito Federal.
El Juez resolverá en la misma diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional”.*³⁹

Dentro del texto mencionado con anterioridad, el legislador nos hace ver diversas situaciones; en primer lugar, nos menciona que la solicitud de la guarda y custodia provisional deberá mencionarse de forma escrita en el escrito inicial, reconvenición o la contestación de la demanda, para que el juez en un plazo de tres días emita una respuesta por escrito, posteriormente el juzgador podrá escuchar al menor durante la audiencia preliminar.

En segundo plano observamos que en caso de rebeldía o no llegar a un acuerdo, las partes en este aspecto, el juez solicitará una diligencia privada para escuchar al menor, situaciones que deberá llevarse a cabo frente al ministerio público, este acto podrá llevarse sin la presencia de las partes.

Mientras que en el tercer párrafo se nos indica que el Tribunal, deberá contar con una sala especializada para poder realizar la escucha del menor.

El ante penúltimo párrafo nos establece que la parte que tenga la guarda y custodia provisional del menor deberá llevarlo en todo momento a las diligencias o audiencias donde sea solicitado para su escucha, en caso de hacer caso omiso a las indicaciones, quien tenga en cuidado a la niña o niño, será apercibido.

Por último, el juez en todo momento deberá atender al principio del interés superior del menor para poder emitir una resolución respecto a la guarda y custodia provisional; si por razón alguna el juzgador tiene duda en esta decisión, podrá ordenar que las convivencias se realicen en los centros destinados para tal situación.

3.1.12. ARTICULO 1030

³⁹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1029

La legislación procesal civil contendrá en su artículo 1030, lo relacionado con quien no tiene la guarda y custodia provisional del menor. Es entonces que el código procedimental de la Ciudad de México nos explica esta situación de la siguiente manera:

“Artículo 1030.- El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir con el menor, tal y como lo determine el Juez, diversos días de la semana fuera del horario escolar, sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades. También en forma equitativa tiene derecho a convivencias en fines de semana alternados, períodos de vacaciones escolares y días festivos”.⁴⁰

Ahora bien, el precepto legal citado con anterioridad nos explica que aquella persona que no tiene la custodia del niño podrá tener el derecho y la obligación de convivir con el menor, conforme lo determine el juez, evitando afectar las actividades escolares, estos días podrán ser fines de semana, vacaciones o días feriados.

‘3.1.13 ARTICULO 1031

En este precepto legal hallaremos lo inherente al procedimiento del juez para establecer alimentos provisionales:

“Artículo 1031.- El Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria”.⁴¹

Lo que se nos menciona en el texto citado, es que los alimentos provisionales deberán de ser solicitados a petición por parte del acreedor, sin necesidad de llevarse a cabo una audiencia y el monto será asignado con la información que en ese momento se tiene.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1030

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1031

3.2 EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MEXICO

3.2.1 ANALISIS DE LOS ARTICULOS RELATIVOS A LA SECCION PRIMERA. FASE POSTULATORIA

El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México contempla en esta primera etapa del proceso, lo que se le conoce como la fase postulatoria, en la cual se dará el inicio de la controversia, mediante la formulación de las pretensiones, la narración de hechos del actor y la contestación por parte del demandado, esto a través del escrito de demanda y la contestación, así como de la reconvención y en su caso contestará a esta.

Marcela Sosa y Ávila Zabre y Héctor Molina Gonzales, define a esta fase del proceso en su “Enciclopedia Jurídica”:

“La fase postulatoria o expositiva recibe ese nombre porque las partes exponen al juez los hechos en que apoyan los puntos litigiosos de su debate. Es decir, cada parte da su versión de los hechos y el juez se va haciendo una idea de lo que paso, claro está que cada una debe demostrar en la etapa probatoria sus afirmaciones”⁴²

Una vez entendida la finalidad de la fase postularía, el cual es dar inicio a la controversia, nos situaremos en la ley adjetiva de la Ciudad de México la cual contempla esta fase dentro de su ordenamiento del artículo 1033 al 1043, los cuales encontraremos y explicaremos de tal forma:

“Artículo 1033.- La demanda deberá formularse por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

I. El Tribunal ante el que se promueve.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.

IV. Las pretensiones reclamadas.

V. Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.

⁴² SOSA, Marcela, MOLINA Héctor, Enciclopedia Jurídica, 1era ed, México, Editorial Porrúa, 2017, p. 25

- VI. En su caso, los fundamentos de derecho.
- VII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.
- VIII. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.
- IX. Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.
- X. La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.⁴³

El contenido del precepto antes mencionado nos establece los requisitos que debe llevar la demanda, la cual deberá ser presentada por escrito y con los requisitos mencionados con anterioridad, como son, el tribunal, nombre, apellidos y domicilio del promovente, nombre y apellido, así como el domicilio del demandado, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas, la firma entre otros más que nos hace mención la ley si es que se requieren.

“Artículo 1034.- Si la demanda fuere oscura, irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo anterior, el Juez por una sola ocasión señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por Boletín Judicial, se desahogue. En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo”.⁴⁴

Lo que el texto anterior nos establece, es en referencia a que el juez tiene la facultad de ordenar en un término de tres días hábiles subsanar algún requisito de la demanda, en razón a que este no es conciso en lo que quiere decir, por lo tanto, la parte que ha sido prevenida con este accionar, tiene la obligación de corregir lo indicado por el juzgador, si este no cumpliera con la prevención, la demanda será desechada, devolviendo los documentos presentados.

⁴³ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1033

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1034

“Artículo 1035.- Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito conteste la demanda”.⁴⁵

En esta ocasión el legislador nos hace saber, que, una vez aceptado el escrito inicial de la demanda, se ordenara notificar al demandado, para que en un término de nueve días conteste por escrito, acto que deberá llevar el traslado, los documentos presentados por el actor, y si se entregó convenio, copia de este mismo.

“Artículo 1036.- La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.

IV. En su caso, los fundamentos de derecho.

V. Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado.

VI. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

VII. Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan.

VIII. Deberá ofrecer pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que correspondan.

IX. La firma de puño y letra de la parte demandada o de su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”⁴⁶

Ahora bien, el anterior artículo que contempla la ley adjetiva es en cuanto a la contestación de la demanda, señalando los requisitos a cumplir para presentar la contestación, la cual deberá ser en forma escrita, y contener el nombre y domicilio del demandado, se deberán contestar los hechos, los fundamentos invocados,

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1035

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1036

mencionar las excepciones procesales y sustantivas, ofrecer pruebas, firmar el escrito y si existiera convenio una contrapropuesta a este.

“Artículo 1037.- La reconvencción se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables señalados en el artículo 1033. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de nueve días”.⁴⁷

La legislación procesal en este apartado nos establece en qué momento se presenta la reconvencción de la demanda, la cual deberá hacerse en la contestación, y esta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 1033 (requisitos del escrito inicial de demanda), la cual se notificará en un término de nueve días hábiles.

“Artículo 1038.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas pormenorizadamente con los puntos controvertidos. Deberá proporcionarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que deban rendir testimonio; y, en relación a la prueba pericial deberá señalarse la materia de la misma, las cuestiones y puntos a resolver, y se exhibirán los documentos que tengan en su poder. De no ser así, acreditarán haberlos solicitado con el escrito respectivo sellado e igualmente demostrarán haber dado el impulso procesal para su obtención o la negativa dada a su solicitud, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, antes de la fase de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. El Juez, de considerarlo justificado, ordenará el auxilio del oferente con los apercibimientos para tal efecto. No se admitirá prueba documental que no cumpla con estos requisitos, salvo aquéllas que surjan en la junta anticipada”.⁴⁸

Lo que el legislador de la ciudad nos establece en el texto antes mencionado es en cuanto a que, en los escritos de demanda, contestación reconvencción y su contestación deberán de ofrecerse pruebas relacionadas con los puntos que son motivo de la controversia; se tendrá que mencionar los nombres, apellidos y domicilios de quienes fungirán como testigos, mientras que se deberá hacer mención de la materia si es que se solicita prueba pericial.

“Artículo 1039.- Cuando se opongan excepciones procesales se exhibirán y ofrecerán pruebas en el mismo ocurso y se dará vista a la contraparte

⁴⁷Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1037

⁴⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1038

*para que manifieste lo que a sus intereses convenga por escrito en el término de tres días.
En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la inspección judicial o la documental.
La excepción de conexidad sólo será procedente cuando el juicio señalado como conexo se trámite en juicio oral”.*⁴⁹

El precepto legal que se citó nos establece que tanto las excepciones procesales y sus pruebas deberán presentarse en el mismo escrito, las cuales posteriormente se le dará vista al actor para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, en un término de tres días. Por otro lado, se nos hará saber que las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada únicamente admitirán como prueba la inspección judicial o documental.

*“Artículo 1040.-Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar.
El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.
Las medidas provisionales pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo”.*⁵⁰

Lo que el artículo mencionado nos establece es que el juez deberá emitir una resolución respecto a las medidas provisionales solicitadas en los escritos de demanda, contestación y reconvención; en ese tenor de ideas el juzgador en todo momento tiene la facultad de decretar y modificar las medidas provisionales, las veces que sean necesarias, en razón de proteger a los integrantes de la familia, particularmente tratándose de los menores de edad, o los miembros que se hallen en estado de interdicción. Las medidas provisionales se podrán impugnar con el recurso de apelación de tramitación inmediata.

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1039

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1049

“Artículo 1041.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o transcurridos los términos para ello, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita.

En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen en la audiencia preliminar.

En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente”.⁵¹

Con el texto anteriormente citado, entendemos que una vez se haya contestado el escrito de demanda, de la reconvencción o halla fenecido los términos para tales acciones, el juez señalara hora y fecha para llevarse a cabo la audiencia preliminar, esto dentro de un plazo de quince días. En la misma resolución el juzgador resolverá lo relacionado a la admisión de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas, para que así estas se desahoguen en la audiencia preliminar; si no se presentaron dichas pruebas, el juez las declarara como desiertas.

“Artículo 1042.- Transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvencción, sin que se hubiere hecho, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal. De ser así, a petición de parte hará la declaración de rebeldía correspondiente y en su defecto el Juez tendrá por precluido el derecho, y señalará fecha para la audiencia preliminar; en caso contrario, ordenará reponer el emplazamiento.

Se tendrán por contestados los hechos de la demanda principal o reconvenccional en sentido negativo cuando se deje de contestar en el término legal. Se observará lo dispuesto por el Título Noveno de este Código, en lo que no contravenga al presente juicio”.⁵²

En esta ocasión el Código Procedimental, nos establece, que pasado el termino para la contestación de la demanda o la reconvencción y no hubo respuesta, el juez analizara e investigara de forma cuidadosa si es que el emplazamiento se llevó a cabo en forma correcta y legal, si es que el acto se realizó conforme a derecho, el actor deberá solicitar la declaración de rebeldía, por lo que el juzgador dará por precluido el derecho y señalara fecha para la audiencia preliminar, pero si encuentra

⁵¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1041

⁵² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1042

vicios en el emplazamiento, ordenada realizarlo nuevamente. Si no se contestara la demanda, los hechos señalados por el actor se tendrán por contestados en sentido negativo.

“Artículo 1043.- En caso de allanamiento, se señalará fecha para audiencia de juicio dentro del término de quince días en la que se dictará sentencia definitiva.

En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato.

Cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, el Juez citará para la audiencia de juicio en el término antes citado y después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia.”⁵³

El precepto legal citado, nos menciona que si alguna de las partes se allanara en la controversia, el juez deberá señalar fecha y hora para la audiencia de juicio dentro de un plazo de quince días, para que el juez dicte sentencia definitiva, la misma situación sucederá si tanto como actor y demandado están de acuerdo con el convenio que alguno de ellos haya presentado; mientras que si existe controversia únicamente en los puntos de derecho, el juez los citara en la audiencia de juicio para que estos presenten sus alegatos y posteriormente se dicte sentencia definitiva.

3.2.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SECCIÓN SEGUNDA, REGLAS DE LA AUDIENCIA

La audiencia dentro del Proceso Oral Familiar, para su correcto desarrollo se dividirán en dos, en la preliminar y la de juicio, en las cuales se buscará conciliar, resolver puntos no controvertidos desahogar las distintas pruebas, presentar alegatos y finalmente dictar la sentencia.

Es entonces que el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México dedica un apartado de su ordenamiento a las reglas a seguir en ambas audiencias, las

⁵³ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1043

cuales encontraremos en los artículos 1044, 1045 ,1046 y 1047, preceptos que encontraremos de la siguiente forma:

“Artículo 1044.- Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

*Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada, así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral”.*⁵⁴

Lo que encontramos dentro del artículo mencionado con anterioridad, es en relación a la obligación de ambas partes a acudir a la junta anticipada y demás audiencias que se realicen en el procedimiento, ya sea por su cuenta o a través de sus representantes legales, a quienes si dejan de ir a dichos actos se les impondrá una sanción económica, teniendo solo una oportunidad de diferir la audiencia o junta en caso de inasistencia; posteriormente se establece, que las partes deberán señalar quien será su abogado patrono, quien deberá asistir a la junta anticipada, así como a la audiencia de juicio, siendo vinculado con todas las responsabilidades y sanciones que emanen de este numeral.

“Artículo 1045.- En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

I. Se ajustarán a los principios del procedimiento oral.

II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en los artículos 61

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1044

y 62 de este Código e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública.

IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.

V. La parte que asista tardíamente a la junta anticipada o a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del Juzgador.

VII. La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Título. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.

VIII. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del secretario Judicial.

IX. En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente Título, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del secretario Judicial.”⁵⁵

La ley adjetiva asienta en el presente artículo las reglas generales a seguir en la junta anticipada y en las demás audiencias, como lo son que estas se adecuaran al procedimiento oral (haciéndose valer los principios fundamentales de la oralidad), facultando al juez para hacer lo que éste considere correcto en cuanto a los testigos, peritos y partes, la obligación del juzgador de mantener el buen orden dentro de las salas, la preclusión de los derechos derivados de la finalización de las audiencias, si el juez lo considera oportuno podrá decretar recesos, así como podrá diferir la audiencia por situaciones fortuitas o de fuerza mayor, señalando una fecha posterior para la continuación de este acto, finalizando con el levantamiento del acta de todo lo acontecido.

“Artículo 1046.- Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

Al inicio de las audiencias el secretario Judicial hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1045

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario Judicial los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad”⁵⁶.

Posteriormente, el artículo 1046 nos menciona que las audiencias se habrá de asentar en medios electrónicos, como lo puede ser el video, situación que se avisara a las partes en el inicio de la audiencia; quienes tendrán que identificarse y rendir protesta en cuanto a que en todo momento se conducirán con la verdad, advirtiéndoles las consecuencias de declarar con falsedad.

“Artículo 1047.- El secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento. En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido”⁵⁷.

Finalmente, el precepto anteriormente citado, nos decreta que el medio en el cual se registró la audiencia o la junta anticipada se podrá identificar con el número de expediente, el cual podremos solicitar una copia simple o certificada, si es que el archivo resultara dañado, el juez solicitara que se reponga dicho medio, por ultimo importante conocer que el tribunal contara con el personal y aparatos para el acceso de las audiencias grabadas.

3.2.3 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SECCIÓN TERCERA, LA AUDIENCIA PRELIMINAR

⁵⁶ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1046

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015) Artículo 1047

Como se pudo observar en el tema anterior, las audiencias se dividen en dos, la preliminar y la de juicio; siendo la primera aquella encargada de depurar el procedimiento, ya que en esta se buscará en una primera instancia conciliar a las partes mediante la mediación o la elaboración de un convenio que de fin al proceso.

El maestro Ovalle define mediante los objetivos de la audiencia preliminar esta figura:

*“De acuerdo con lo que hemos expuesto, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes: a) intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; c) fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso —las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada— como el objeto de la prueba —los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario—, y d) resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación”.*⁵⁸

La ley adjetiva civil de la Ciudad de México contempla la audiencia preliminar en el artículo 1048 al 1054, donde se nos explicara en que consiste esta figura, sus reglas. Su desarrollo, entre otras disposiciones, la audiencia preliminar se desglosará de la siguiente manera:

*“Artículo 1048.- La audiencia preliminar se integra por dos fases:
I. Junta Anticipada, que se celebrará ante el secretario Judicial; y
II. Audiencia ante el Juez”.*⁵⁹

El código procedimental de la ciudad de México nos establece que la audiencia preliminar se dividirá en dos fases diferentes, siendo la primera la junta anticipada y la segunda la audiencia ante el juez, las audiencias mencionadas con anterioridad

⁵⁸ OVALLE, Jesús, Derecho Procesal Civil, 9na ed, Oxford, México, 2012

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1048

tienen objetivos diferentes en su desarrollo, finalidades que se encontraremos en los artículos posteriores.

*“Artículo 1049.- La Junta Anticipada tiene por objeto:
I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;
II. Formular propuestas de convenio;
III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,
IV. Fijar acuerdos probatorios. El secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la junta”.⁶⁰*

Lo que el legislador decreta en el precepto 1049, son los objetivos que tiene la junta anticipada, los cuales se desglosan en intercambiar pruebas, buscar llegar a un convenio mediante diversas propuestas, establecer acuerdos sobre hechos que no conlleven controversia, así como establecer acuerdos probatorios. Algo que caracteriza a esta etapa procesal es que no se respeta al principio fundamental de, la inmediatez, ya que esta junta será llevada a cabo por el secretario judicial y no por el juez.

*“Artículo 1050.- La audiencia ante el Juez tiene por objeto:
I. Depuración del procedimiento, en la que se estudiará:
a) Legitimación de las partes, y b) Excepciones procesales;
II. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;
III. En su caso, la conciliación entre las partes; I<
V. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;
V. Resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y
VI. Admisión y preparación de las pruebas”⁶¹*

El Código Procesal Civil de la ciudad de México prosigue con los objetivos de la junta ante el juez, fase del procedimiento, donde se depurará el proceso mediante el estudio de la legitimación de partes y las excepciones procesales invocadas; si es que las partes lograron llegar a un convenio será el momento en que el juez lo revise y lo apruebe si está correcto; de igual forma se dará a conocer si está a favor de los acuerdos sobre los hechos no controvertidos y probatorios; resolverá las

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1049

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1050

cuestiones relativas a las medidas provisionales; y finalmente se admitirá y se ordenara preparar las pruebas.

“Artículo 1051.- Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de representante legal o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En los asuntos de alimentos y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En el caso de procedimientos en rebeldía, el demandado tendrá derecho a comparecer a la junta anticipada a efecto de formular propuestas de convenio, intervenir en la audiencia preliminar, en la conciliación, en la resolución de medidas provisionales y participar en la audiencia de juicio, sin que ello implique retrotraer los efectos de su comparecencia a la fase en que su decretó su rebeldía. (ADICIONADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2014)”⁶²

Lo que nos indica el precepto legal mencionado con anterioridad se relaciona con la asistencia a la audiencia preliminar, en donde se hace mención de la obligación de las partes de estar presentes en dicho acto procesal, quienes deberán estar acompañados de su representante legal; en ese tenor encontraremos la consecuencia de no asistir a la audiencia, si el actor no se presentara se le tendrá por desistido de su pretensión, mientras que si faltara el demandado, tomaran por aceptadas las propuestas hechas por el actor; ahora bien si se trata de asuntos en materia de alimentos, interdicción, se tendrá la posibilidad de diferir la audiencia por inasistencia en una sola ocasión, si las faltas son reiterativas tendrán las mismas consecuencias que el primer supuesto; por otro lado si el procedimiento es llevado en rebeldía, el demandado, podrá asistir a la junta anticipada para brindar propuestas de convenio, así como el derecho de participar en la audiencia ante el juez y en la audiencia de juicio.

“Artículo 1052.- La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información

⁶² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1051

entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos.

También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución.

Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

El secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada”⁶³

En su numeral 1052 el código nos brindara el procedimiento a seguir para el desarrollo de la junta anticipada, la cual se llevara a cabo frente al secretario (violentando el principio fundamental de la oralidad y la inmediación) se indica que comenzara con el intercambio de pruebas o información, para posteriormente proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, los cuales serán aprobados en la audiencia ante el juez; en esta etapa el secretario está facultado para proponer a las partes soluciones alternativas, consecuentemente le informara al juzgador el fruto de la primer fase preliminar.

Artículo 1053.- El Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y en su caso, a examinar las propuestas de convenio formuladas en la Junta Anticipada. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio. En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.⁶⁴

Para continuar con el proceso, el ordenamiento civil en su artículo 1053 nos muestra el desarrollo de la fase posterior a la junta anticipada, la cual es la audiencia ante el juez, en donde el juzgador depurara el procedimiento, aprobara el convenio si es que las partes llegar a un acuerdo para poner fin al proceso, o si es que no existió

⁶³ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1052

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1053

propuestas algunas, nuevamente se brindaran soluciones para dirimir la controversia.

“Artículo 1054.-En las etapas respectivas el Juez revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los probatorios. Posteriormente resolverá las medidas provisionales solicitadas, que se encuentren pendientes. Acto seguido se emitirá la admisión de pruebas, ordenándose su preparación. Se declararán desiertas aquellas que no se reciban por causas imputables al oferente, a cuyo cargo corresponderá su diligenciación. Una vez preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de quince días.”⁶⁵

Finalmente, el precepto legal antes mencionado, resulta ser el último de esta primera audiencia, nos indica la continuación de la misma ante el juez, donde se resolverán los acuerdos sobre hechos no controvertidos y las pruebas, consecuentemente a este acto se admitirán las pruebas restantes, y se solicitara su preparación, finalmente el juez establecerá fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de juicio, la cual se realizara en los quince días posteriores.

3.2.4 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SECCIÓN CUARTA, AUDIENCIA DE JUICIO.

La última fase de las audiencias concluye con la que se conoce como la de juicio, esta se brindaran los alegatos de apertura y de cierre, el desahogo de las pruebas, para que finalmente el juez dicte sentencia definitiva terminando de este modo con la controversia. En esta etapa se podrá observar una parte del desarrollo de la oralidad, mediante la presentación de los alegatos, los cuales se expondrán de forma verbal

El apartado de la audiencia de juicio la encontraremos en los artículos 1055,1056 y 1057, los cuales se explicarán de la siguiente forma:

“Artículo 1055.- Abierta la audiencia, el Juez escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones.

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1054

*Posteriormente se iniciará de inmediato el desahogo de las pruebas, en el orden que el Juez establezca, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente”.*⁶⁶

Lo que el legislador nos establece en las líneas antes citadas, es el inicio del desarrollo de la audiencia de juicio, la cual comenzara con la presentación de los alegatos de apertura de ambas partes, dichos alegatos deberán brindarse en un lapso de 10 minutos; para después iniciar con el desahogo de las pruebas, aquellas pruebas que no estén en forma para presentar se declararan como desiertas.

*“Artículo 1056.- En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de apertura y cierre, respectivamente. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.”*⁶⁷

La interpretación que le damos al texto citado con anterioridad es en relación a las reglas de participación de las partes, donde actor y demandado tendrán un máximo de diez minutos para presentar sus alegatos. Siguiendo las normas generales, el juez podrá tomar las medidas que considere pertinentes para que se respete el tiempo otorgado a ambas partes.

*“Artículo 1057.- Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla. En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se les notificará por boletín judicial.”*⁶⁸

⁶⁶ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1055

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1056

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1057

Posteriormente el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México nos decreta la forma en que finaliza dicha audiencia, donde una vez culminada la etapa del desahogo de pruebas, el juez solicitará se presenten los alegatos de clausura, teniendo 10 minutos para hacerlo; consecuentemente el juzgador emitirá una sentencia definitiva sustentando su dicho, para después presentar los puntos resolutive. En caso de que el asunto sea de una mayor complejidad, el juez podrá diferir por 15 días la emisión de la sentencia.

3.2.5 LA SENTENCIA

Una vez concluidas cada una de las etapas del procedimiento, y el juez haya analizado a las partes y sobre todo la controversia, el juzgado emitirá un juicio, al cual se le nombrará sentencia definitiva.

Para sustentar lo dicho con anterioridad, citaremos de nueva cuenta al profesor Ovalle, quien en su libro “Derecho Procesal Civil” menciona esta situación de la siguiente forma:

“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”⁶⁹

Por otra parte, tenemos una corriente que nace del texto, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” escrito por el maestro Eduardo Couture, dicho pensamiento divide la sentencia en dos, por una parte, como un acto jurídico, al cual podemos definir como aquel decreto emitido por el juzgador a través de su razonamiento, por otro lado, se le distingue como un documento, el cual es el escrito emitido por el tribunal, que contiene el juicio decretado por el juzgador.

*“El vocabulario sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo un acto jurídico y el documento en el que se consiga.
Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su*

⁶⁹ OVALLE, José, Derecho Procesal Civil, 9na ed, Oxford, México, 2012

conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁷⁰

Como podemos observar, los efectos que produce la sentencia, es ponerle fin al procedimiento en primera instancia, ya que esta resolución puede ser apelada para modificar su resultado, de igual forma ya no existiría forma de recusar al juez y tampoco operara la caducidad de la instancia.

La sentencia se formulará una vez finalizado los alegatos de clausura, donde el juez les comunicará que procederá a dictar sentencia en base a las pruebas y hechos presentados, o en su defecto, diferirá por en un término de quince días su resolución judicial, sirviendo este tiempo para analizar de una mejor forma la controversia, y no emitir un juicio incorrecto.

Por último, es importante establecer, que existen diversos tipos de resoluciones, y no únicamente la sentencia, las cuales pueden ser:

- Decretos: resoluciones de tramite
- Autos provisionales: resoluciones que se dictan para modificar provisionalmente alguna situación dentro de la controversia
- Autos definitivos: resoluciones que ponen fin a alguna disposición dentro del procedimiento
- Autos preparativos: resolución que ordena preparar algún acto para la realización de un procedimiento
- Sentencias interlocutorias: resoluciones que ponen fin a los incidentes
- Sentencia Definitiva: resoluciones que ponen fin al procedimiento

3.3 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL

3.3.1 ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 1060 Y 1061

⁷⁰ COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3era ed, 1958, Argentina, Roque

La prueba dentro del proceso oral es parte fundamental del procedimiento, ya que estas permiten formar el razonamiento al juzgador, junto con otros elementos, como los hechos; en ese tenor, otra razón que hace relevante este apartado es la forma en que serán desahogadas la mayoría de las pruebas, esto es de forma verbal, haciendo valer los principios fundamentales de la oralidad y la inmediación, siendo el segundo de gran valor en esta etapa, obligando al juez a presenciar la forma en que serán desarrolladas las pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles en cuanto al Proceso Oral Familiar contempla 5 tipos de pruebas en su catálogo, las cuales posteriormente iremos describiendo para su mejor comprensión, y estas son:

- La declaración de parte
- La declaración de los testigos
- La pericial
- La instrumental
- La inspección judicial

A su vez la ley adjetiva en sus preceptos legales 1060 y 1061, nos proporciona un par de reglas generales a seguir en el desahogo de las pruebas, las cuales serán las siguientes:

“Artículo 1058.- En el juicio oral se admitirán todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento y sean conducentes a la controversia”.⁷¹

El artículo antes mencionado, nos establece que el procedimiento permite todos los medios de prueba, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos y formalidades estipulados por la ley para su ofrecimiento, y que se encuentren relacionados con los hechos de la controversia.

“Artículo 1059.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse en el interior de la República o en el extranjero, se contará con el término de treinta y

⁷¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1058

sesenta días naturales, respectivamente, poniéndose a disposición del oferente los exhortos o cartas rogatorias para su diligenciación y, en caso de no rendirse dentro de dicho término, la probanza de que se trate se declarará desierta.”⁷²

Posteriormente el legislador decreta que aquellas pruebas que tengan que desahogarse dentro del país tendrán un término de treinta días para su diligenciarlas mediante exhorto, mientras que aquellas que tengan que realizarse en el extranjero, contarán con un término de sesenta y siete días, esta se diligenciará mediante carta rogatoria.

3.3.1 LA DECLARACION DE PARTE

Sera aquella manifestación vinculatoria del actor o demandado sobre los hechos propios de la controversia

Dicha prueba deberá solicitarse desde el escrito inicial de demanda o la contestación en su defecto, inclusive antes de la junta anticipada, dicha probanza se desahogará de forma oral; a diferencia del proceso ordinario, donde se le conoce como “confesional”, el Proceso Oral Familiar la nombrará como “Declaración de Parte”

El profesor Osvaldo Alfredo Gonzaini en su obra “Elementos de derecho procesal civil” define esta prueba de la siguiente forma:

“Por lo general se denomina confesión a la declaración realizada por cualquiera de las partes respecto de la verdad de los hechos, pasados, personales o del conocimiento de quien confiesa, que le son desfavorables y favorables a la contraria”⁷³

Es importante establecer las principales características que la declaración de parte contiene:

⁷² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1059

⁷³ GONZAINI, Osvaldo, Elementos de derecho procesal civil, Argentina. 1964

- No es de oficio
- Tiene que ser sobre los hechos controvertidos
- Debe de ser personal
- Las respuestas deben de ser precisas y concisas

El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México contempla la figura de la declaración de parte en sus artículos 1060, 1061 y 1062, donde se nos explicará en qué momento habrá de presentarse y la forma en que habrá de desahogarse.

3.3.3 LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS

Esta prueba la definiremos como aquella manifestación de la voluntad, emitida por un tercero ajeno sobre los hechos de la controversia.

Los doctores en Derecho Sergio Artavia y Carlos Picado, en su texto “Medios de prueba, definen a la Declaración de parte, de tal forma:

“Es la declaración rendida por una parte en el proceso o anticipadamente, ante un juez, a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos-de su mandante o que el representante “cuando se trate de hechos realizados en su función, o que el declarante tuvo conocimiento y le constan, sobre hechos favorables a la parte adversaria”⁷⁴

La declaración de los testigos se solicitará en el escrito inicial o contestación, y antes de la realización de la junta anticipada. Dicha prueba se desarrollará mediante un interrogatorio que será llevado a cabo de forma oral. Es importante destacar que, a la declaración de los testigos, recibirá el nombre de “testimonial” en el juicio ordinario.

La declaración de parte dividirá a sus testigos en dos clasificaciones las cuales son:

- Testigos directos: serán aquellos que tendrán conocimientos sobre los hechos de la controversia por haberlos presenciado

⁷⁴ ARTAVIA, Sergio, PICADO, Carlos, Medios de prueba, Instituto, Costarricense de Derecho Civil, Costa Rica 2006

- Testigos indirectos: serán aquellos que tendrán conocimiento de los hechos de la controversia por que fueron avisados por otra persona

La declaración de los testigos, poseerán las mismas características que contiene la declaración de parte, las cuales son:

- No se solicitarán de oficio
- Deberán ser sobre los hechos controvertidos
- Tendrá que ser personal
- Debe de existir precisión y coherencia en los dichos de las partes
- Los testigos están obligados a declarar

La declaración de testigos se encuentra contemplada en los artículos 1063 y 1064 de la ley adjetiva civil de la Ciudad de México donde se nos hará mención sobre la forma en que habrá de desahogarse la prueba, la forma en que tendrá que llevarse a cabo el interrogatorio; así como las consecuencias de no asistir a la citación para declarar.

3.3.4 LA PERICIAL

La prueba pericial será aquella que se solicitara cuando alguna de las partes requiera de conocimientos específicos en ciertas materias, como lo pueden ser en arte, la ciencia o algún oficio determinado, para que posteriormente el perito rinda un informe, el cual el juez tomara en cuenta para así continuar formulando su razonamiento.

El maestro Ovalle, nos brinda un concepto preciso, respecto a esta figura, haciendo más comprensible el funcionamiento de la pericial en el Proceso Oral:

“El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia. La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica y, sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que

*presentan aspectos complejos, los cuales requieren esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.*⁷⁵

Por lo anterior, entendemos que uno de los objetivos principales de la prueba pericial será auxiliar en todo momento al juez en aquellas materias en las cuales no tiene experiencia alguna. Dicha prueba tendrá que ser ofrecida en los escritos iniciales, especificando el nombre del perito, su domicilio su materia en la que especialista, así como su cedula profesional la cual acredite su especialidad.

El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en su apartado relativo al Proceso Oral Familiar, únicamente contemplara un precepto legal en cuanto a la prueba pericial, el cual es el 1065, ya que en este artículo se nos indicara que las reglas generales a seguir por dicha probanza se encontraran en el contenido del artículo 346 del mismo ordenamiento; el contenido del numeral 1065 será referente a obligaciones que tendrán los peritos para con el juez, sin dejar a un lado las consecuencias por no cumplir de forma correcta con su deber encomendado, así como de las acciones a tomar por el juzgador una vez admitida la prueba.

3.3.5 LA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental la podemos definir, como aquellos registros del juzgado y documentos públicos o privados presentados por las partes, que tengan como finalidad probar un hecho sobre la controversia. Prueba que se deberá presentarse en el inicio y contestación de la demanda, siendo la única probanza, que puede ser admitida después del plazo permitido por la ley.

El doctor en Derecho Ernesto Perla Velaochaga, en su libro Temas de Legislación Procesal Civil nos define de la siguiente forma a la prueba instrumental:

*“Consiste en el medio probatorio que acredita los hechos controvertidos valiéndose de un documento pre-constituido...la prueba instrumental es exclusivamente una de las formas de representación del pensamiento que contiene el hecho controvertido, que ha sido constituido antes del juicio”*⁷⁶

⁷⁵ OVALLE, José, 9na ed, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2012

⁷⁶ PERLA, Ernesto, Temas de Legislación, Procesal Civil, Argentina, 1868

Es importante dejar en claro que nuestro marco legislativo, no contempla diferencia alguna entre prueba instrumental y documental, considerándolas lo mismo. De igual forma es necesario mencionar a la prueba documental se le divide en dos clasificaciones, separando los documentos de la siguiente forma;

- Documento público: serán aquellos emanados por alguna institución o funcionario público, que al ser esta su naturaleza, no es necesario que se le reconozcan, obteniendo así un valor probatorio pleno

A su vez la ley adjetiva de la Ciudad de México nos explica que tipos de documentos son los que considera públicos, los cuales serán:

Artículo 327.- Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

(REFORMADA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013)

X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y

XI. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.⁷⁷

- Documentos privados: serán aquellos emitidos por las partes o por tercero, dichos instrumentos necesitarán ser reconocidos, para que de esta forma tengan valor probatorio

En su numeral 334 el Código de Procedimiento Civiles de la Ciudad de México, nos indica que documentos serán privados:

*Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente
También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de Terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.⁷⁸*

La prueba instrumental será reconocida en el Proceso Oral Civil en los preceptos 1066, 1067, 1068 y 1069 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México; en dichos artículos encontraremos que documentos serán reconocidos como prueba instrumental con valor probatorio; de igual forma lo que hallaremos será el momento y forma en que habrán de ser objetados los documentos.

3.3.6 LA INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección Judicial será aquella prueba en la cual el juez realizará de forma presencial un reconocimiento de muebles, personas o cualquier otro objeto que sea parte de la controversia.

Para sustentar la definición brindada con anterioridad, citaremos la obra del profesor Rafael Palma, quien nos dice al respecto:

"el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 327

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 334

*las partes dentro del juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba*⁷⁹

La inspección Judicial, no será de oficio, si no a petición de parte, quien deberá brindar el lugar y hora para desahogar dicha prueba, una vez aceptadas las circunstancias, el juzgador citara a las partes en donde habrá de desarrollarse el acto.

El Ordenamiento procedimental de la Ciudad de México, contemplara a la inspección judicial en los artículos 1070 y 1071, los cuales nos harán mención a la forma en que habrá de desarrollarse dicha prueba, lugar y hora a celebrarse, estableciendo que la probanza tendrá que llevarse a cabo antes de la audiencia de juicio; haciéndonos por ultimo mención que se levantara constancia del desahogo de la inspección.

CAPITULO IV: PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1048 Y A LOS ARTICULOS RELACIONADOS CON EL PRECEPTO LEGAL 1048 DEL PROCESO ORAL FAMILIAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

4.1 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1048 Y PROPUESTA DE MODIFICACION A LOS ARTICULOS RELACIONADOS CON EL PRECEPTO 1048 DEL PROCESO ORAL.

4.1.1 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1048.

Como se ha hecho mención con anterioridad el Proceso Oral Familiar está integrado por principios fundamentales, los cuales rigen el desarrollo del procedimiento oral, los cuales son:

- Oralidad

⁷⁹ PALMA, Rafael, Derecho Procesal Civil 2da ed, UNAM, México, 2015

- Publicidad
- Igualdad
- Inmediación
- Contradicción
- Dirección Procesal
- Impulso Procesal
- Preclusión
- Continuidad y Concentración

Por motivos del trabajo de investigación, en esta ocasión nos centraremos únicamente en el principio de Inmediación; el cual se refiere a que el juez tendrá que estar de forma presente en cada uno de los momentos procesales, como lo son las juntas o audiencias.

Ahora bien, este elemento fundamental el cual se ha hecho mención en el párrafo anterior no es del todo respetado por parte del mismo Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México ya que en su precepto 1048 hace contradicción a la inmediación, violentando a lo que se refiere este principio:

*“Artículo 1048.- La audiencia preliminar se integra por dos fases:
I. Junta Anticipada, que se celebrara ante el Secretario judicial; y
II. Audiencia ante el Juez.”⁸⁰*

Como podemos observar este artículo, en su primera fracción nos hace mención a que la primera etapa de la audiencia preliminar se realizara frente ante al Secretario Judicial (quien posteriormente deberá rendir informe al juez), situación que violenta al principio de la inmediación, toda vez que tomando en consideración a lo que se refiere dicho principio, el acto procesal mencionado, tendría que llevarse a cabo

⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1048

frente al juzgador, quien tiene la obligación de estar presente en cada uno de los procedimientos, según lo dicho por el artículo 1020 en su fracción IV.

A raíz de esta situación, es requisito corregir el precepto legal 1048, modificándolo para que el texto se adecue a lo indicado por el principio fundamental de la inmediación, buscando como resultado que el juzgador se involucre correctamente de forma directa en el asunto que le confiere.

Es por ello que propongo, que el artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México se reforme de la siguiente forma:

“Artículo 1048.- La audiencia Preliminar se integrará por dos fases:

- I. Junta Anticipada que se celebrara ante el Juez; y
- II. Audiencia ante el Juez”

Es necesario que se lleve a cabo esta reforma, toda vez que respetando lo que se le contiene y se indica en el artículo 1048, fracción IV, relativo a la inmediación, se podrá garantizar una mayor seguridad, ya que el juez estará presente en la junta anticipada, procedimiento de suma importancia para el proceso, puesto que en esta etapa, se buscara depurar el proceso, mediante el establecimiento de acuerdos sobre hechos no controvertidos, fijando acuerdos probatorios, intercambiando pruebas entre las partes y sobre todo formulando propuestas de convenio, que puedan ayudar a resolver el proceso de una forma más inmediata; situaciones que el juez debe escuchar de forma directa, para así conocer el asunto y por ende resolverlo de forma más certera. Lo cual finalmente brindara una mejor aplicación del Proceso Oral.

Por lo anterior es que sugiero se realice la modificación a la forma en que habrá de llevarse a cabo la audiencia preliminar (que sea presidida únicamente por el juzgador y no por el secretario de acuerdos), conservando en todo momento los actos que se celebran, ya que en ella el juez tiene la oportunidad de poder dirimir la controversia desde un inicio, sin la necesidad de que el proceso tome mucho más

tiempo en resolverse, como comúnmente sucede en los juzgados de lo familiar de la Ciudad de México.

Derivado de esta propuesta de reforma al artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se desencadenan otras cuantas modificaciones a dicho ordenamiento, las cuales se harán mención a continuación, que tienen como finalidad el mismo propósito, garantizar el que se haga valer el principio de la “inmediación”, añadiendo a esto la mejoría en el desarrollo del Sistema Oral de la Ciudad de México, toda vez que como se mencionó en el párrafo anterior, se aplicara de forma correcta la oralidad.

4.1.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1044

El precepto legal 1044 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México pertenece a aquellos artículos que forman parte de las consecuencias de la propuesta de reforma al artículo 1048, dicho precepto nos menciona lo siguiente:

“Artículo 1044.- Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada, así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.”⁸¹

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1044

Lo que encontraremos en el contenido del texto antes citado es la obligación que existe por parte del actor y demandado de asistir a la junta anticipada, así como de los licenciados en Derecho que hayan sido designados para representarlos.

La reforma a implementarse en este artículo es en relación con el primer párrafo en donde se tiene que hacer mención, que tanto actor como demandado tendrán que presentarse a la junta anticipada ante el juez, realizándose de esta forma una correcta aplicación de la inmediación. Y de la oralidad.

Por lo tanto, el precepto 1044, con la reforma que se propone quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 1044.- Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada, la cual se desarrollará ante el juez y a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada, así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.”

Con lo anterior se les hará saber al actor y demandado, así como a sus representantes legales, que en todo momento deberán de presentarse ante el juez, para cumplir las obligaciones a las que hace referencia el ordenamiento procesal de la Ciudad de México, haciendo así más efectiva la aplicación de la Oralidad.

4.1.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1047

El artículo 1047 forma parte del catálogo de artículos que son reformados a raíz de la modificación del precepto legal 1048. Lo que se mencionará en el artículo señalado al inicio del texto será lo siguiente:

*“Artículo 1047.- El secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se podrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante.
Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.
En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido”⁸².*

En el precepto legal escrito con anterioridad, encontramos nuevamente que se violenta el principio de la inmediación, esto en el párrafo primero, toda vez que la facultad de certificar el registro de la junta o audiencia recae en el secretario, situación que resulta contradictoria en razón a que el juzgador tendría que ser el encargado de realizar esta labor, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica al acto procesal.

Es por ello que el autor de este texto propone que el artículo 1047 se redacte de la siguiente forma:

“Artículo 1047.- El Juez certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá a solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante. Cuando por

⁸² Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1047

cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.”

Con esto podemos dar por sentado que el buscara en todo momento brindar seguridad jurídica.

4.1.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1049

El compendio de los artículos que se proponen reformar derivado a la modificación del 1048 incluye el precepto legal 1049, el cual nos establece lo siguiente:

*“Artículo 1049.- La Junta Anticipada tiene por objeto:
I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;
II. Formular propuestas de convenio;
III Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,
IV. Fijar acuerdos probatorios.
El secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la junta”.⁸³*

Lo que encontramos en el precepto legal antes mencionado, es otro ejemplo de cómo se violentan los principios fundamentales del Proceso Oral, en particular de la Inmediación, evitando que se dé una correcta aplicación del sistema oral en la legislación civil mexicana, toda vez que en el artículo ya citado, se nos indica que el desarrollo, así como las actividades que pueden ser realizadas en la junta anticipada, las cuales serán llevadas a cabo por el Secretario Judicial, removiéndolo de esta forma la obligación impuesta por la intermediación hacía para el juez, la cual consiste en que este deberá tener un contacto directo con el actor y demandado.

Es por ello que es requisito modificar dicho precepto legal, de forma en que el juez cumpla con su obligación que impone la ley y con los involucrados del proceso, reformando el texto de la siguiente forma:

⁸³ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1049

“Artículo 1049.- La Junta Anticipada, la cual será llevada a cabo por el Juez tiene por objeto:

- I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,
- IV. Fijar acuerdos probatorios.

De esta forma es que se garantizara la plena participación directa del Juez en el desarrollo de la Junta Anticipada, donde como se ha mencionado se llevan actos procesales que son de suma importancia para el Juicio Oral Familiar, sin dejar a un lado que esta situación favorece a la aplicabilidad del Proceso Oral toda vez que se hacen valer los principios que rigen a la oralidad para un mejor desarrollo.

4.1.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1052

Para finalizar con los artículos que habrán de modificarse derivados de la principal reforma, la cual es la del artículo 1048, se analizara el precepto legal 1052, el cual nos hará mención de la manera en que habrá de desarrollarse la Junta Anticipada, la cual como se ha mencionado con anterioridad, es precedida por el Secretario Judicial, quien de forma contradictoria a lo indicado por el artículo 1020 en su fracción IV, tomara las facultades conferidas por la inmediación, dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 1052.- La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos.

También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución.

Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

*El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.*⁸⁴

Con esto podemos notar con el artículo citado anteriormente, que el texto violenta al Proceso Oral Familiar, toda vez que se contradice lo dispuesto por el artículo 1020 en su fracción IV, siendo lo relativo a la intermediación.

Siendo de esta forma que el artículo 1052 tergiversa lo mencionado por el principio fundamental de la intermediación, situación que se presenta cuando al desarrollarse la Junta Anticipada esta es presidida por el Secretario Judicial y no por el Juzgador, quien tendría que estar presente en dicho acto procesal, toda vez que es su obligación tener un trato directo con los involucrados, escuchar sus propuestas de convenios que realicen, sin dejar a un lado los procedimientos que se pueden abordar en la Junta Anticipada.

Es por lo anterior que como autor de esta investigación propongo se realice una reforma al artículo 1052, modificando el párrafo primero (relacionado a que el juez tendrá la obligación de ser quien lleve a cabo la Junta Anticipada), cuarto (modificándolo a modo de que el Juez sea quien pueda realizar propuestas a los involucrados) y por último eliminado el párrafo quinto, de forma en que este precepto respete lo dispuesto por el artículo 1020, Fracción IV, dando como resultado el siguiente texto:

“Artículo 1052.- La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Juzgador. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos.

⁸⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015). Artículo 1052

También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Juez podrá proponer alternativas de solución. Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.”

De esta forma podemos concluir, que mediante este accionar no solo se respetara lo dispuesto por el artículo 1020, sino que se hará valer de forma correcta la aplicabilidad del Proceso Oral en la Ciudad de México, toda vez que el juicio se desarrollara de forma correcta, como lo indica el ordenamiento civil de la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración las propuestas anteriores, es importante resaltar la creación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que si bien finalmente se le da el valor a la materia familiar, ya que observamos que dicha rama del Derecho es separada de la materia civil, lo que como anteriormente se mencionó, trae consigo beneficios para el ordenamiento jurídico mexicano; el Código Nacional de Procedimientos Familiares, no modifica en lo absoluto a la Junta Anticipada, ya que dicho ordenamiento procesal establece lo siguiente:

Artículo 671. La audiencia preliminar se integra por dos fases que deberán celebrarse el mismo día y de manera consecutiva, las cuales son:

- I. La junta anticipada, que se celebrará ante la persona secretaria judicial, y no será video grabada, dejando constancia en el acta mínima respectiva, y*
- II. La audiencia ante la autoridad jurisdiccional⁸⁵*

Al comparar la nueva ley familiar, con el anterior código de procedimientos civiles de la entidad, encontramos que persiste la discordancia entre el principio fundamental de la inmediación y por quienes aplican dichos procedimientos, no

⁸⁵ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 671

respetando nuevamente al principio de la intermediación. Lo cual da mayor viabilidad a la presente tesis para proponer una solución a este conflicto, y así buscar una justicia eficaz, expedita, y sobre todo donde se encuentre seguridad jurídica para todos los involucrados en el proceso.

Ahora bien, es importante mencionar, que al no corregir lo antes mencionado, en cuanto a quien que llevar la junta anticipada, el legislador vuelve a cometer en artículo siguiente del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el error en cuanto al proceder del secretario judicial dentro de la primera fase de la audiencia preliminar:

Artículo 672. La primera fase de la audiencia preliminar consistente en la junta anticipada tiene por objeto: I. El intercambio de información y de pruebas entre las partes; II. Formular propuestas de convenio; III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y IV. Proponer acuerdos probatorios, dentro de los cuales se puede incluir la exclusión parcial o total de pruebas o la incorporación de otras. La persona secretaria judicial dará cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional con el resultado de la junta anticipada.⁸⁶

Como notamos en la cita, el secretario judicial será quien pase el informe de lo hecho en la junta anticipada, acto que no tendría que realizarse en razón, a que como se ha mencionado de forma constante, quien debería de realizar dicho procedimiento es el juzgador, toda vez que, en la junta anticipada, se resuelven situaciones que pueden llegar a poner fin al proceso, y no solo eso sino por el contacto directo que tiene el juez con el actor y demandado.

Con lo escrito anteriormente, notamos que realmente no se modifica el fondo de los artículos relativos a la junta anticipada en la nueva ley adjetiva nacional civil y familiar, lo que da razón a la presente investigación, ya que al aplicarse las propuestas brindadas en los anteriores subtemas al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, serviría como guía para la correcta implementación de la junta anticipada, y sobre todo para una mejor aplicación de la oralidad, dentro

⁸⁶ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 672

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual nos daría como resultado una justicia expedita y eficaz, dando seguridad jurídica a los implicados en la controversia.

4.2 PROPUESTA DE MODIFICACION AL SISTEMA DE APLICACIONES DE LOS JUICIOS ORALES

4.2.1 CRITICA A LA CIRCULAR EMITIDA POR EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 92 DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2018 POR EL DESPLAZAMIENTO DE JERARQUIA DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

En fecha 28 de mayo del 2018 el Boletín Judicial emitió una circular de número 92, la cual, modificaba el Sistema Oral Familiar en la Ciudad de México, al remover ciertas controversias pertenecientes al Proceso Oral Familiar, y transferirlas al sistema tradicional escrito.

Dicho boletín se muestra de la siguiente forma:

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo 34-21/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, con toda atención hago de su conocimiento que este órgano colegiado **determinó** reiterar a los justiciables y público en general, el contenido de los acuerdos plenarios 21-13-2015, 11-23/2015, 52-29/2015 y 07-35/2015, emitidos en sesiones de fechas diez de marzo, uno y treinta de junio, así como veinticinco de agosto, respectivamente todos de dos mil quince, así como el contenido del artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en el Título Décimo Octavo, Capítulo I, todo ello referente a los **Juicios que conocen las Juezas y los Jueces de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México**, en razón de lo siguiente:

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con lo que establece el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de dicho ordenamiento, se tramitarán por parte de los Jueces y Juezas de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, las controversias relacionadas con:

1. Nulidad de matrimonio
2. Filiación
3. Interdicción contenciosa
4. Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, y
5. Adopción nacional.

Por otra parte, dentro del catálogo de procedimientos que ingresan en materia Familiar, atendiendo al contenido del artículo 410-E, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, se incluyó:

1. Adopción por Extranjeros

Finalmente, se adicionan a los Juicios conocidos por las Juezas y Jueces de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México los referentes a:

1. Suspensión de la patria potestad
2. Pérdida de la patria potestad
3. Limitación de la patria potestad
4. Terminación de la patria potestad
5. Reconocimiento de la patria potestad (ambos padres mueren)
6. Otorgamiento de la patria potestad
7. Recuperación de la patria potestad
8. Preferencia en el ejercicio de la patria potestad
9. Excusa de la patria potestad
10. Nulidad de actas
11. Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso
12. Extinción de Patrimonio Familiar
13. Disminución o aumento de patrimonio de familia
14. Modificación de régimen patrimonial
15. Liquidación de Sociedad Conyugal, contenciosa y no contenciosa
16. Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o Cesación de Interdicción
17. Divorcio incausado solicitado por ambas partes
18. Dependencia económica
19. Autorización para salida de menores del país, y
20. Acreditación de concubinato

ATENTAMENTE

Ciudad de México, 25 de mayo de 2018.

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE
(FIRMA)**

Como podemos observar lo que el tribunal nos acuerda en este medio de comunicación es que los asuntos relacionados con los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias, violencia familiar, rectificación o nulidad de los atestados del registro civil, constitución forzosa del patrimonio familiar y cambio de régimen patrimonial controvertido, ya no pasaran a formar parte del catálogo de las controversias pertenecientes al Proceso Oral Familiar, si no que se incorporaran al Sistema Tradicional escrito.

En razón a lo anterior los Juicios Orales Familiares únicamente contemplaran las siguientes controversias:

1. Nulidad de Matrimonio
2. Filiación
3. Interdicción Contenciosa
4. Perdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social

A raíz de estas situaciones encontramos dos grandes problemas.

El primero, es en cuestión a la remoción de controversias pertenecientes al Proceso Oral Familiar para integrarlas al Proceso Escrito, toda vez que esto significa un gran atraso en el sistema oral en materia familiar, ya que al realizar esto no se permite que el Derecho Mexicano avance hacia un futuro donde la justicia se imparte de una forma más expedita y sobre todo con máxima seguridad jurídica; haciendo que siga persistiendo el gran atraso y la carga que hoy en día existen en los juzgados de materia familiar, lo que a su vez ocasiona lentitud en la resolución de los conflictos suscitados.

Es por ello que, a raíz de esta primera problemática, podemos deducir que este acuerdo vino no a innovar al sistema oral, sino a mantenernos en un sistema el cual ya puede ser considerado como obsoleto, ya que no cubre las necesidades legales

⁸⁷ Poder Judicial de la Ciudad de México. 28 de Mayo del 2018. "Boletín Judicial Numero 92"

contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17.-...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”⁸⁸

Ahora bien, la segunda problemática que se plantea en el presente escrito es en relación al orden jerárquico, toda vez que lo emitido por el Boletín Judicial de la Ciudad de México al ser un acuerdo, el cual puede ser considerado como un reglamento, se encuentra desplazando una Ley Ordinaria (Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México), lo cual violenta el orden normativo existente.

Sosteniendo lo dicho anteriormente por el autor Hans Kelsen en su libro La Teoría Pura del Derecho:

“El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica propuesta. La norma fundante básica, hipoteca en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción (...)

(...)35. La construcción escalonada del orden jurídico

- a) La constitución*
- b) Legislación y costumbre*
- c) Ley y ordenanza reglamentaria*
- d) Derecho sustantivo y derecho formal*
- e) Las llamadas “fuentes del derecho)*
- f) Producción, aplicación y acatamiento del derecho*
- g) La función judicial*
 - a) El carácter constitutivo de la sentencia judicial*
 - b) Las relaciones entre la sentencia judicial y las normas generales aplicables*
 - c) Las denominadas “lagunas” del derecho*

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018). Artículo 17

d) *La producción de normas jurídicas generales por los tribunales. El juez como legislador. La flexibilidad del derecho y la seguridad jurídica*⁸⁹

Aunado a lo anterior, es importante establecer, que, a partir del orden señalado por Hans Kelsen, existe un orden jerárquico de las normas en el Derecho mexicano, sustentado por el autor Eduardo García Máynez, el cual establece una nueva clasificación de las normas, esto a raíz de que el Estado Mexicano está constituido bajo una República Federal. En razón a lo mencionado el Maestro Máynez nos brinda el siguiente texto:

“El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. Por la Constitución Federal

2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.

(...) Vienen enseguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos),⁹⁰

Es entonces que, a raíz de los argumentos presentados, podemos concluir que el acuerdo emitido numero 92 por el Boletín Judicial de la Ciudad de México, resulta un problema para el ordenamiento normativo mexicano, toda vez que violenta el orden jerárquico de las normas, ya que desplaza a lo establecido por una ley superior, El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Añadiendo a lo anterior, que el texto contenido por el medio emitido por el Poder Judicial de la Ciudad de México genera un atraso en el avance del Proceso Oral Familiar de dicha entidad, ya que, al remover controversias para colocarlas en el Proceso Escrito, no se permite que la oralidad se consolide en el ordenamiento civil de la capital.

⁸⁹ KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, 2da ed, UNAM, México, 1982

⁹⁰ GARCIA, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 65, Editorial Porrúa, México, 2016

4.2.2 PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA DE LOS JUICIOS ORALES A PARTIR DE LA CRITICA A LA CIRCULAR EMITIDA POR EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 92 DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2018 POR EL DESPLAZAMIENTO DE JERARQUIA DE LA LEY ADJETIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

A raíz de lo deducido por el capítulo que nos antecedió, podemos resolver que es necesario reformar nuestro sistema de juicios orales familiares, para que de esta forma nuestro derecho mexicano en materia familiar, avance y no se estanque y este siga retrocediendo, sin dejar atrás, la obligación que existe de respetar el orden jerárquico de las normas, para así no alterar la escala de superioridad o subordinación de los ordenamientos (constitución, tratados, leyes, reglamentos etc.).

Por lo tanto, el primer paso para lograr una mejoría en la aplicabilidad del Proceso Oral Familiar es requisito reformar la circular de fecha 28 de mayo del 2018 de número 92, emitida a través del Boletín Judicial, el cual llevo a modificar lo establecido por el legislador en materia de los juicios orales familiares, lo cual significo que persistiera la lentitud, una máxima carga dentro de los juzgados, que nos da como resultado un atraso en la resolución de los conflictos.

Es por esto, que la reforma que se propone para mejorar y dar un gran paso hacia una correcta aplicación del sistema de los juicios orales familiares consiste en dejar sin efectos lo publicado por el Boletín Judicial, siendo la Circula número 92, con fecha 28 de mayo del 2018, exceptuando a la Adopción extranjera y Nacional, la cual se mantendrá dentro del catálogo de los juicios orales. Haciendo que las controversias que fueron trasladadas del Proceso Oral al Sistema Tradicional Escrito regresen, y sean añadidas nuevamente al catálogo de la oralidad familiar, tal y como lo indica el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México quedando de la siguiente forma:

Controversias que se contemplan en el Proceso Oral Familiar:

1. Alimentos
2. Guarda y Custodia

3. Régimen de Convivencias
4. Violencia Familiar
5. Nulidad de Matrimonio
6. Rectificación o nulidad de los atestados del registro civil
7. Filiación
8. Suspensión o pérdida de la patria potestad
9. Constitución forzosa del patrimonio familiar
10. Cambio de régimen patrimonial controvertido
11. Interdicción contenciosa
12. Adopción por extranjeros
13. Adopción nacional

Concluyendo, que si se acciona la reforma que se propone, podremos recuperar el orden jerárquico de las normas, lo que fortalece nuestro derecho mexicano, y no solo eso, sino que lograremos un avance significativo en materia familiar, en lo que se refiriere a la aplicabilidad del Proceso Oral.

CONCLUSIONES

La presente investigación, tuvo como finalidad proponer una reforma al artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México a efecto de implementar una mejor aplicabilidad al proceso oral en material familiar en la Ciudad de México, con el objetivo de mejorar la aplicabilidad de los juicios orales en la entidad antes mencionada.

Para realizar dicha investigación, fue necesario recopilar toda la información posible, a través de diversos métodos, como lo fue el analítico, comparativo, deductivo, etc. Sin dejar atrás la información recabada de diversos conceptos que construyen a lo que hoy en día se le conoce como Proceso Oral, esto mediante el análisis de los conceptos creados desde la época romana, hasta la época actual; así como el estudio de las diversas legislaciones del país y de esta forma conocer cuáles son aquellas que dentro de su código contemplan a la Oralidad en materia familiar. Posteriormente nos centramos en una entidad, la cual fue la Ciudad de México, en donde se observó la forma en que la ley aborda a los sistemas orales, así como la manera en que fue redactada, y el contenido de los artículos, para posteriormente llegar a la crítica de su aplicación.

El proyecto continuó con una fuerte crítica al Boletín Judicial Numero 92 de fecha 28 de mayo del 2018, donde mediante el método comparativo se buscó mostrar por que dicho comunicado significa un atraso en el marco legal de la Ciudad de México, sin dejar atrás que dicho Boletín violenta las jerarquías de las leyes (pirámide de Kelsen)

Una vez efectuado todo lo anterior de forma exitosa, podemos concluir de lo general a lo particular lo siguiente:

1. Los procesos orales familiares en México son deficientes, toda vez que en nuestro país solamente algunas pocas entidades federativas contemplan dicha figura dentro de sus códigos civiles, mientras que de forma particular 4 han separado lo civil de lo familiar, y las restantes no llevan a cabo dicho proceso.

2. Parte del atraso de algunas legislaciones mexicanas en cuanto al Proceso Oral Familiar es debido a la falta de infraestructura dentro de los diversos juzgados del país, como lo pueden ser las salas donde se lleven a cabo las audiencias, sin dejar a un lado la falta de capacitación al personal que labora dentro de las instituciones, lo cual complica que se lleven a cabo los juicios orales familiares.
3. Derivado de un análisis acertado, realizado por los legisladores en el año 2017, se decidió unificar las legislaciones de todas las entidades del país en un mismo ordenamiento a la materia familiar, dando como resultado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo que resulta un beneficio para el Derecho Mexicano.
4. Resultado de lo anterior, finalmente se delimita de forma más concisa la materia familiar de la civil, lo cual nos brinda un proceso más eficiente, ya que las contiendas familiares tendrían procedimientos propios y más exactos, lo cual al ser un código nacional se aplicaría a todos los estados de la federación, dando un mejor desarrollo de los procesos familiares en todo el país.
5. El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, violenta uno de los principios fundamentales de los juicios orales durante el desarrollo del procedimiento, el cual es el de la inmediación (Artículo 1020), esto acontece cuando se lleva a cabo la junta anticipada (Artículo 1048), ya que dicho acto es presidido por el secretario Judicial, contradiciendo el contenido de la inmediación, principio que nos establece que el Juez deberá estar presente en cada uno de los actos del proceso. Resultando una ineficiencia en la aplicación del proceso Oral.
6. Es necesario reformar el artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, para corregir el vicio existente, respecto a que el secretario Judicial es quien lleva a cabo la Junta Anticipada, para así establecer que el Juzgador es el único encargado de presidir este procedimiento. Situación que brindara mayor seguridad y certeza jurídica al actor y demandado, mejorando la aplicación del Proceso Oral Familiares es

importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su precepto legal 671, relativo a la Junta Anticipada no modifica dicha contradicción.

7. Derivado de la falta de instalaciones y recursos económico para llevar a cabo la aplicación de los Proceso Orales en Materia Familiar, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante un comunicado el 28 de mayo del 2018 en el Boletín Judicial, emite que ciertos juicios pertenecientes al Proceso Oral Familiar serían trasladados al Sistema escrito, lo cual violenta las jerarquías legales establecidas por nuestro Derecho Mexicano.
8. El resultado de trasladar controversias del Proceso Oral a los Sistemas escritos es la gran carga de trabajo que hoy en día presentas los juzgados en materia familiar en la Ciudad de México, lo que a su vez genera un mayor atraso en el resultado de las contiendas.
9. En base al punto anterior, es necesario de forma urgente, dejar sin efecto al Boletín Judicial número 92 de fecha 28 de mayo del 2018, y regresar a las controversias a su proceso de origen. Situación que permitirá disminuir la carga de trabajo de los juzgados, ya que, si a dichas controversias se les aplica de forma correcta la oralidad, respetando todos los principios, el sistema oral en materia familiar brindará una justicia expedita, así como certeza jurídica.
10. Tomando en consideración todo lo mencionado con anterioridad, es requisito indispensable para nuestro marco legal jurídico, reformar el Artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, ya que dicho precepto violenta uno de los principios fundamentales del proceso oral, el cual es la inmediación, característica que puede ser considerada como base de los juicios orales en materia familiar; sosteniendo lo anterior en razón a que actualmente dentro de la Ciudad de México los procedimientos orales siguen siendo ineficientes, lo cual no ha permitido lograr un mayor avance en el Derecho Mexicano.

BIBLIOGRAFIA

- . ARTAVIA, Sergio, PICADO, Carlos, Medios de prueba, Instituto, Costarricense de Derecho Civil, Costa Rica 2006
- . BORDALI, Andrés, HUNTER, Iván Juicios Orales en Chile, 1era ed, México 2013, UNAM
- . COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3era ed, 1958, Argentina, Roque
- .FIX-ZAMUDIO Héctor, OVALLE José, Derecho Procesal, 1era ed, México, UNAM, 1991
- . GARCIA, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 65, Editorial Porrúa, México
- . GOMES, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ma ed, Oxford, México, 2012
- . GOMEZ Carina, Derecho Procesal Familiar, 3era ed, México, Editorial Porrúa, 2019
- . GONZAINI, Osvaldo, Elementos de derecho procesal civil, Argentina. 1964
- . GONZALEZ Juan Luis, Juicio Oral: Breves Comentarios del Derecho Anglosajón y su Viabilidad en México, 1era ed, México, UNAM, 2012
- . GONZALEZ María del Refugio, Cien Años de Derecho de Familia. Antecedentes y Desarrollo, 1era ed, México, UNAM, 2017
- . GUITRON Julián, DERECHO Civil. Familiar, 2da ed, México, UNAM 2016
- . KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, 2da ed, UNAM, México, 1982
- . LIMA, Adailson, Proceso, Procedimiento y Demanda en el Derecho Positivo Posmoderno, 1era ed, UNAM, México, 2012
- . MENDOZA, Jesús, El Juicio Oral Familiar, 1era ed, México, Editorial Porrúa 2020
- . MORENO, Gabriel, Algunas propuestas para lograr los beneficios de la oralidad en los procedimientos familiares, 1era ed, México, UNAM 2019

- NIEVA Jordi, Derecho Procesal I, 2da ed. España, Tirant Editorial, 2019
- OVALLE, Jesús, Derecho Procesal Civil, 9na ed, Oxford, México, 2012
- PALMA, Rafael, Derecho Procesal Civil 2da ed., UNAM, México, 2015
- PEÑARANDA Héctor, QUINTERO Olga, PEÑARANDA Ramón, PEÑARANDA Mercedes (2011) Nómadas, Sobre el derecho procesal en el siglo XXI, vol. 30, núm. 2
- PERLA, Ernesto, Temas de Legislación, Procesal Civil, Argentina, 1868
- ROMERO, Lucero, Jus Informa Tics, 1era ed, México, Imprenta Venecia 2011
- TORRES Fermín, (2018), Alegatos, La implementación de los juicios orales civiles en la Ciudad de México

Legislación

- Boletín Judicial (2018) Numero 92
- Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (2015)
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 671
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2001),

Otras Fuentes

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 19 de marzo del 2023 <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>.
- CENDEJAS, Jorge (2015), Implementación de los Juicios Orales en Materia Familiar para el Estado de Michoacán, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,
- MEJIA Álvaro (2017) Ius Humani, Evolución Histórica de la Oralidad, vol.6

- SOTELO, Muñoz (2000), Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia,
Tesis doctoral, Universidad III Carlos de Madrid